



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021.

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTORA:

García Alcantara, Viviana Isabel (orcid.org/0000-0002-9905-883X)

ASESOR:

Dr. Carrasco Campos, Marco Antonio (orcid.org/0000-0002-6715-8537)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria:

A mi esposo e hijo, por el apoyo incondicional que me brindan, motivándome a seguir adelante en lo personal y profesional.

Agradecimiento:

A Dios, por darme sabiduría y perseverancia para continuar día a día, a mis padres y hermana por su apoyo y comprensión.

Índice de contenido

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	16
3.1. Tipo y diseño de investigación	16
3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización	17
3.3. Escenario de estudio	20
3.4. Participantes	21
3.5. Técnicas a instrumentos de recolección de datos	23
3.6. Procedimiento	24
3.7. Rigor Científico	24
3.8. Método de Análisis de la Información	25
3.9. Aspectos Éticos	26
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	27
V. CONCLUSIONES	56
VI. RECOMENDACIONES	58
REFERENCIAS	60
ANEXOS	72

Índice de tablas

Tabla 1 Operacionalización de categoría 1	19
Tabla 2 Operacionalización de categoría 2	19
Tabla 3 Caracterización de participantes	21
Tabla 4 Matriz de Construcción de Categorías y Sub Categorías	22
Tabla 5 Validez de contenido de los instrumentos de recolección de datos	24
Tabla 6 Presentación de los entrevistados	27

Índice de gráficos y figuras

Figura 1 Mapa del Distrito de Lima Este

21

RESUMEN

A nivel nacional e internacional los actos de violencia familiar se han visto incrementados de manera significativa, por lo que diversos países, como es el caso peruano, han incorporado normas con el fin de contrarrestar su alta incidencia; la presente investigación fue desarrollada en el Distrito Judicial y Fiscal de Lima Este, donde se ha observado que, el tratamiento jurídico que se viene brindando al incumplimiento de medidas de protección no son idóneas para conjurar las mismas; en ese sentido, el objetivo de este trabajo fue analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal, donde se enmarcó dos categorías y cuatro subcategorías, esta investigación es tipo cualitativa, básica, cuyo diseño de investigación es fenomenológico, habiéndose aplicado como técnica la entrevista y como instrumento la guía de entrevista a los especialistas en la materia.

Obteniendo como resultado que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide negativamente en el principio de mínima intervención del derecho penal, que en determinados casos si sería viable que el Juez de Familia haga uso de su facultad coercitiva que le confiere la Ley a quien incumple las medidas de protección que dictó en favor de la parte agraviada.

Palabras clave: Violencia Familiar, medidas de protección, principio de mínima intervención, desobediencia y resistencia a la autoridad.

ABSTRACT

At the national and international level, acts of family violence have increased significantly, which is why various countries, such as the Peruvian case, have incorporated regulations in order to counteract its high incidence; This investigation was carried out in the Judicial and Prosecutor District of Lima East, where it has been observed that the legal treatment that has been given to non-compliance with protection measures is not suitable to avert them; In this sense, the objective of this work was to analyze how the crime of disobedience and resistance to authority derived from the breach of protection measures affects the principle of minimum intervention of criminal law, where two categories and four subcategories were framed, This research is qualitative, basic, whose research design is phenomenological, having applied the interview as a technique and the interview guide to specialists in the field as an instrument.

Obtaining as a result that the crime of disobedience and resistance to authority derived from the breach of protection measures negatively affects the principle of minimum intervention of criminal law, which in certain cases if it would be feasible for the Family Judge to make use of his coercive power conferred by the Law on those who fail to comply with the protection measures issued in favor of the aggrieved party.

Keywords: Family Violence, protection measures, principle of minimum intervention, disobedience and resistance to authority.

I. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, actualmente los actos de violencia familiar, están siendo incrementados de manera significativa, por lo que diversos países como España, Bolivia, Brasil, Ecuador, entre otros, han adoptado en su legislación normas que coadyuven a contrarrestar dichos actos de violencia.

Asimismo, a nivel nacional estos actos de violencia familiar también se han visto incrementados con el pasar de los años, es por ello que a través de la Ley N°30364, y su Reglamento se han establecido normas que coadyuven a contrarrestar y condenar la violencia familiar, precisándose en los referidos instrumentos legales, las acciones y medidas que coadyuven en proteger a las víctimas; así como el resarcimiento del daño que les son causados con estas acciones de violencia en su agravio; ordenándose las sanciones que corresponden de acuerdo a cada caso en particular, con el fin de impedir que las víctimas de estos casos vuelvan a ser afectadas en su vida e integridad física y psicológica.

En este sentido, la Ley en mención, señala procesos de defensa, en relación a los casos de violencia del que son víctimas las agraviadas, otorgándole competencia a los jueces de familia, para que tengan conocimiento sobre las denuncias, por hechos de violencia contra las víctimas que son protegidas en la Ley en comentario; y en virtud de los cuales, luego de valorar los casos, resuelven dictando medidas de protección indispensables tendientes a asegurar el bienestar de los agraviados que se encuentran comprendidos como tal en la Ley en mención, siendo que luego de analizar cada caso en particular, el órgano jurisdiccional competente procede a expedir copia certificada del expediente a la Fiscalía; para que la misma actúe, acorde a sus facultades.

Sin embargo, la Ley N°30364 también ha decretado en su artículo 24° que el incumplimiento o resistencia por parte del agresor a las medidas dictadas, acarrea que dicha persona incurra en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; no obstante ello, debemos de precisar que debido a la naturaleza

tuitiva de los procesos en que se ventilan los hechos de violencia familiar, estas medidas ordenadas en favor de las víctimas, se emiten luego de haberse realizado la audiencia, muchas veces, sin presencia del demandado y solo con la presencia de la víctima. **Por lo que, a nivel local**, en el distrito fiscal y judicial de Lima Este se ha podido advertir que el tratamiento jurídico que se le brinda a los casos de violencia familiar es que efectivamente el Juez de familia inicialmente dicta las medidas de protección frente a un caso de violencia familiar y que ante el incumplimiento de estas medidas se procede a remitir copias al Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; no obstante ello y en relación al delito antes mencionado, debemos señalar que si bien se ha establecido que, aquella persona que incumple medidas de protección incurre en la comisión de este ilícito; también lo es que, debe reflexionarse respecto a si existen otras acciones previas que puede disponer el Juez de familia a quien resiste su mandato; teniendo en cuenta el principio de mínima intervención, el cual postula que el derecho penal tiene que ser el último mecanismo del cual pueda hacer uso el Estado para ejercer control social y sancionar la transgresión de bienes jurídicos, cuando las demás opciones de control han fracasado; y teniendo en cuenta además, la urgencia de dictar medidas que coadyuven a proteger los bienes jurídicos afectados de la víctima, máxime si se tiene en consideración, el trámite burocrático y engorroso que debe realizarse hasta que se expidan las copias a la Fiscalía e investigue la comisión de este delito, lo cual genera que transcurra un plazo excesivo para restablecer el bien jurídico afectado de la agraviada. Por tanto, si al analizar el caso en cuestión se advierte que existen los mecanismos procesales para el cumplimiento de los mandatos judiciales, consideramos que debe agotarse estos mecanismos, previo a solicitarse el accionar del *Derecho Penal*, toda vez que, si bien se puede advertir la existencia de una orden concreta y personalizada dirigida en contra del investigado, de igual manera es que el respectivo Juez de familia, tiene las facultades coercitivas para hacer efectivo el contenido de lo decretado en su resolución, facultades que han sido detalladas en el apartado 53° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los distintos ordenamientos jurídicos). Debiendo así analizarse, si el Órgano Jurisdiccional en materia de Familia, luego de verificar que no se han cumplido las medidas de protección impuestas en un

determinado proceso, debería previamente, hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el mandato contenido en las resoluciones que establecen medidas de protección, dependiendo el caso en concreto, para posteriormente recién expedir copias a la fiscalía, a fin de que investigue respecto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, ello acorde con el principio de mínima Intervención del Derecho Penal y teniendo en cuenta la necesidad de tutela judicial efectiva que requiere las víctimas ante este tipo de hechos.

De esta manera, habiéndose planteado la realidad problemática en líneas anteriores, se expuso como **problema general** ¿De qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?; En ese sentido, a modo de responder la anterior interrogante, surgieron como **problemas específicos**: ¿De qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección? y ¿En qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

La Justificación teórica de esta investigación, radicó en concebir información que coadyuve a generar mayores reflexiones sobre las acciones viables que deberían de realizarse cuando se verifica que no se ha cumplido las medidas de protección, en tal sentido lo viable que el órgano jurisdiccional utilice la facultad coercitiva que le faculta la Ley para hacer cumplir su mandato, previo a remitir los actuados la Fiscalía para su investigación por el delito mencionado en el párrafo anterior. Respecto a mi **justificación metodológica**, se empleó la técnica de entrevista, habiendo utilizado para ello, un instrumento específico, el cual fue útil para que estudios sucesivos tengan mayor luz, respecto a los temas formulados en la presente y con ánimo hacia la discusión, además de ello, los instrumentos utilizados coadyuvaron en que se den discusiones en torno al estudio materia de análisis. Finalmente, con relación a la **justificación practica** del presente estudio, la misma se justificó debido a que se realizó un aporte respecto al tratamiento

jurídico que se otorga a las medidas de protección cuando son incumplidas.

En cuanto al **objetivo general** de esta investigación, fue analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal; así mismo, tomando en cuenta el objetivo general se propuso como **objetivos específicos**: Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección y analizar en qué casos el Juez de Familia podía hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.

II. MARCO TEÓRICO

Teniendo en cuenta la importancia y necesidad de contar con investigaciones anteriores para establecer los antecedentes, debemos precisar que a **nivel nacional** tenemos las siguientes tesis que guardan relación con el presente estudio.

En este sentido, **Gonzales (2020)** en su investigación relacionada a la efectividad de las medidas de protección, concluyó que la eficacia de estas medidas, se exhibe en un nivel bajo con un 52.5%, mientras que el delito de agresiones, en una medida alta de casos, teniendo un indicador de 60% dentro de las Fiscalías Penales Corporativas de Chimbote en el periodo 2020. Señalando dentro de sus recomendaciones que, para contrarrestar la ineficacia de esas medidas el Juzgado de familia debe disponer medidas más radicales que brinden mayor seguridad a las víctimas.

Asimismo, **Tomaylla (2020)**, en su estudio sobre la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención, en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, concluyó que ambos aspectos son incompatibles; toda vez que, se debe apelar a esta rama del derecho, cuando exista una afectación considerable de un bien jurídico, ya que en la tipificación del delito antes referido, se viene protegiendo por medio del ámbito penal el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de las personas agraviadas, ante un atentado de mínima lesividad, concluyéndose además que el principio de fragmentariedad y subsidiariedad es disconforme con este tipo penal; toda vez que el derecho penal

protege determinados bienes jurídicos cuya afectación sea grave, habiéndose recurrido como primera opción al ámbito penal, sin que se haya apelado previamente a los demás instrumentos de control social menos severos que puedan tener una mayor idoneidad.

Por otro lado, **Pumarica (2020)** en su tesis analizó la regulación actual del no cumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar, con el propósito de examinar la idoneidad de la agravante que se incorporó en el artículo 122B inciso 6, y no como un ilícito independiente, como solía ser investigado con anterioridad a dicha normatividad (art. 368 C.P), concluyendo que en la actualidad no existe una regulación correcta respecto al no cumplimiento de estas medidas; toda vez que, existen dos tipos penales que se encuentran vigentes y que prevén el mismo comportamiento criminal, no existiendo así uniformidad de criterios jurídicos en los operadores de justicia cuando se pronuncian al respecto.

Además de ello, **Yamunaqué (2020)**, en su investigación sobre si el no cumplimiento de las medidas de protección infringe la tutela jurisdiccional efectiva de las agraviadas, concluyó que el ilícito regulado en el artículo 122 B del Código Sustantivo, no garantiza el respeto absoluto de la tutela jurisdiccional efectiva de las personas afectadas, puesto que en la práctica no se realiza un monitoreo y ejecución pertinente y adecuada por parte de la PNP, aunado a ello el tesista concluyó que estas medidas se dictan en la realidad por distintos motivos, dentro de los cuales se advierten la existencia de problemas culturales, sociales, educativos y por la inejecución morosa de la policía, haciendo que las medidas devengan en irrealizables.

De igual manera, **Bautista (2019)** en su investigación sobre la regulación del apartado 122-B del Código Penal, concluyó que los límites materiales a la potestad punitiva Estatal, se encuentran al instante de la creación de la norma penal, hallándose aquí los principios de: culpabilidad, humanidad de las penas, mínima intervención, proporcionalidad, legalidad y racionalidad, precisando que el principio de mínima intervención se determina por ser fragmentario, debido a que intercede en los casos con mayor gravedad; subsidiario ya que preliminarmente

debe utilizarse los demás recursos no penales y proporcionales; toda vez que, debería existir correspondencia entre el bien jurídico que se busca salvaguardar y la pena a imponerse; escogiéndose la menos gravosa posible, concluyendo que, el artículo 122-B quebranta el principio de mínima intervención en su aspecto fragmentario, subsidiario y proporcional, incumbiendo a las otras ramas del derecho su tratamiento.

Siguiendo con los **antecedentes**, pero ahora en el **ámbito internacional**, **Intriago (2021)**, en su investigación, sobre las medidas de protección contra la transgresión del derecho a la presunción de inocencia en tipos penales de violencia intrafamiliar, concluyó que el derecho antes mencionado, es el más vulnerado; por cuanto, desde el momento en que se detiene a una persona, esta es tratada como culpable. Asimismo, señaló en sus conclusiones que, al momento de dictarse medida de protección, el Juez debe de analizar muy bien el escenario o contexto de los hechos en forma específica, para establecer en qué casos procederá la imposición de dichas medidas.

Asimismo, **Castillo y Ruiz (2021)**, En su artículo sobre las medidas de protección, concluye que dichas medidas tienen por finalidad evitar nuevos hechos de violencia, los cuales muchas veces, son mal peticionadas por parte de las presuntas víctimas, toda vez que, en muchas oportunidades estas medidas son incumplidas por parte de la víctima, siendo que la atención que deben recibir las víctimas debe de ser oportuna y eficaz realizada por el personal especializado; toda vez que, la falta de capacitación puede acarrear que no se realice un monitoreo adecuado para estos casos y que estas medidas no sean cumplidas por parte del demandado.

Espín y Sánchez (2021), en su artículo abordan el tema de la violencia contra la mujer que surge en el entorno familiar en la legislación de Ecuador, concluyendo que desde el año 2014 en adelante y luego de las modificaciones del año 2018 y 2019 la legislación penal en Ecuador, establece normas específicas, respecto a la violencia contra la mujer; regulando inicialmente las sanciones que se impondrán a aquellos que afecten sus derechos; sin embargo, se pudo advertir que en lugar

de disminuir las infracciones de este tipo, entre el 2011 de cierto tipo de violencia contra la mujer, al 2019, se aumentaron siendo que uno de los ámbitos donde más se produce estos actos de violencia, lo compone el entorno familiar.

Pizan (2020), en su artículo abordó el problema que se presenta actualmente, en relación a la aplicación de las medidas de protección ante un tipo penal de violencia intrafamiliar, analizando así, si las mismas son efectivas en Guacamayas, Colombia, concluyendo en su investigación que, las medidas de protección que mayormente son aplicadas, son las siguientes: el desalojo de vivienda, la vigilancia regular por parte de la Policía Nacional, caución y la obligación de acudir a terapias; y que las medidas de protección no son efectivas.

Finalmente, **Sancho (2019)**, en su investigación doctoral estudió en forma general la Ley 24.417 respecto a la protección de violencia familiar de la legislación española, a fin de establecer propuestas que coadyuven a las familias violentadas, obteniendo como resultado que en estos últimos tiempos, los escenarios de conflictos familiares se ha visto aumentado, en forma significativa, lo cual generó que el juzgado tenga una sobre carga procesal excesiva, aparte de no contar con un órgano jurisdiccional especializado.

En cuanto a los **artículos científicos en español**, podemos citar a **Calisaya (2018)**, quien en su investigación concluye que la Ley 30364, al supeditar la vigencia de las medidas de protección a la sentencia final del Juez Penal o hasta la decisión fiscal, le han restado idoneidad las mismas. Asimismo, **Ccaso (2019)** señala que el acatamiento de las medidas de protección, se encuentran supeditadas a las actitudes de las autoridades y la consideración que le otorguen para concebirlas eficaces, debiéndose dictar normas que establezcan nuevas medidas para proteger a las víctimas. De igual forma, **Ochoa (2021)** Concluye en su artículo que, en Argentina, pese que ha establecido en su legislación normas tendientes a resguardar a las personas perjudicadas por hechos de violencia, sin embargo, las mismas no han sido suficientes, para que estos índices de violencia disminuyan. **Palacios Garay, Fuster Guillen, Tamayo Huamán, y Sebastián López, (2022)**, en su artículo sobre la violencia contra la mujer, estableció en sus

resultados que las mujeres son las más afectadas por la violencia física, sexual y psicológica, siendo un problema público que sigue teniendo repercusiones en el Perú. **Romo Parra y Muro Checa (2021)**, señala que la violencia de género se ha convertido en un problema social, siendo que en España se están adoptando diversas estrategias para contrarrestarla; y que para lograr buenos resultados se debe de complementar con una formación superior en perspectiva de género en el ejercicio de la labor del futuro profesional. **Flores (2022)** refiere que la violencia intrafamiliar es un problema que ha surgido a nivel mundial y que requiere mayor atención e intervención de las instituciones y organizaciones públicas y privadas para contrarrestarla. **Núñez (2021)** señala en su artículo que durante la pandemia a causa del Covid 19, se ha incrementado las estadísticas de violencia familiar, debido a la desigualdad de género, así como la crisis económica que surgió a causa de ello. **Tofenio (2019)** precisa que la violencia intrafamiliar siempre ha existido en todas las épocas y culturas, siendo que varias conductas son aprendidas en el interior de la familia, precisando que las mujeres que son víctimas de violencia presentan dependencia emocional y baja autoestima. **Figuroa Gómez, A. P. F. y Muñoz Ahumada, Y. R. (2022)** señala que la violencia intrafamiliar compone uno de los primordiales factores de riesgo, capaces de ocasionar efectos a corto, mediano y largo plazo, sobre los miembros del grupo familiar. **Huamán (2019)** indica que la violencia es multifactorial, lo cual engrandece el problema y genera la dificultad de erradicarla, pudiéndose mencionar como factores que influyen en el desarrollo de la conducta violenta a la pobreza, la falta de acceso a educación o los medios de comunicación. **Córdoba Olua, García, Enríquez Robles, Burbano Ordoñez, Caicedo de la Rosa, y Cuaran Valenzuela (2021)** respecto a la violencia familiar refiere que el maltrato es ascendente empezando por lo regular con un maltrato psicológico, y que a pesar del apoyo del Estado las estadísticas de violencia son alarmantes, no diferenciando clase social, edad, u otra forma social.

Por otra parte, en relación a los **artículos científicos en inglés Sanín (2021)** señala que las reformas legales sobre violencia doméstica son un fenómeno reciente, cuando la violencia doméstica pasó a ser el centro de atención en el debate legal y político en la década de 1970, siendo que los gobiernos al

comienzo se resistieron a aprobar leyes sobre el tema; sin embargo; a mediados de la década de 1990 se produjo un aumento en el número de leyes sobre violencia doméstica adoptadas a nivel mundial. Asimismo, **Wilbraham (2019)**. En su artículo hace mención al caso María da Penha ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo este caso, el que motivó a que el Estado Brasileño adoptara normas de derechos humanos respecto a las mujeres afectadas por violencia familiar. **Pérez (2020)** señala que las órdenes de protección para víctimas de abuso doméstico se adoptaron por primera vez en 1976; Sin embargo, los estatutos de las órdenes de protección civil de los estados pueden diferir en el tipo de disposiciones puestas a disposición, los criterios para su obtención y el plazo por el que se emiten. **Duff (2010)** refiere que, aunque el sistema actual de justicia penal persiga objetivos legítimos, los recursos utilizados son, aunque eficaces, incompatibles con otros valores, ya que si bien es una tarea del Estado reducir los índices de criminalidad; también lo es que, esta tarea debe estar limitada por la proporcionalidad de las medidas. **Erez (2002)**, señala que reunir recursos y coordinar esfuerzos puede mejorar la respuesta a la violencia doméstica, la inclusión de profesionales o instituciones educativas, religiosas, políticas, culturales, de los medios de comunicación o de la salud en una respuesta coordinada, pueden ayudar a abordar este problema social persistente. **Asimismo, Quispilay Joyos , Andrade Camones, Meléndez Amez y Chunga Diaz T.O. (2022)**, en su artículo sobre los factores asociados a la violencia familiar, define a esta última como un fenómeno social que se produce en la mayoría de países del mundo, siendo definido como el uso de la fuerza física o psicológica que realiza un individuo contra otro miembro familiar. **Bradley (2018)**, refiere que las víctimas de violencia familiar también son víctimas de discriminación por parte del estado, debido a que la PNP no responde apropiadamente a las denuncias y debido a que no existen leyes que brinden una correcta protección contra la violencia. **Jambhulkar (2021)**, señala que se deben organizar programas de concientización con el fin de que las víctimas conozcan los alcances respecto a la intervención policial en estos casos, así como la actuación del sistema de administración de justicia. **Wulan y Wahyuningsih (2021)**, señalan que la implementación de la protección legal para las víctimas de violencia doméstica debe priorizar el cumplimiento de las leyes aplicables, ya que

en ocasiones, la implementación de la protección legal aún no es la adecuada. **Denegri Velarde, Chunga Díaz, Quispilay Joyos, y Ugarte Dionicio (2022)**. En su artículo refiere que la violencia intrafamiliar ocasiona menoscabos definitivos en las personas, incluso a las personas más cercanas, no obstante, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son las que cargan consigo las mayores desventajas en esta situación. **Arzate (2022)** planteó que existe la necesidad de conocer lo precario que es la sociedad en relación con la violencia para comprender el significado de bienestar, el cual resulta siendo útil para orientar las acciones públicas. **Harris y Woodlock (2019)**. refieren que el uso de la tecnología digital también ha contribuido y facilitado un control coercitivo de los agresores de violencia familiar.

En cuanto a las **teorías transversales** que se relacionan con la presente investigación, podemos señalar a la **teoría de la dignidad postulada por Kant (1989)**, quien postula que la dignidad es una pretensión moral que diferencia al individuo, en base a los derechos que ostenta y debido a su intervención en la sociedad como ser humano. Refiriendo además que, la persona humana no tiene precio sino dignidad, el cual constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, poseyendo así un valor intrínseco.

Respecto a las **teorías** que se relacionan con nuestra **primera categoría de principio de mínima intervención** tenemos las teorías que pretenden explicar el delito, en ese sentido Roxin (1997), postula la teoría del funcionalismo moderado; mediante la cual, reconoce como elementos del delito a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; precisando que los presupuestos de un hecho punible deben estar encaminados por fines del derecho penal.

Asimismo, la teoría de la imputación objetiva postulada por Jakobs (2002) quien señala que la misma tiene un rol elemental que permite establecer los espacios de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así permite corroborar cuando una conducta posee carácter objetivamente delictivo, dividiendo esta teoría en dos niveles: La calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento); en la que busca establecer si el sujeto, como portador de un

rol, se ha mantenido en ese rol de ciudadano conforme al derecho o si su comportamiento lo ha quebrantado, tornándose socialmente perturbador, existiendo en este caso por lo menos una tentativa del delito. En un segundo nivel la imputación objetiva del resultado, en que trata la constatación - en el ámbito de los delitos de resultado- si el resultado producido queda dilucidado por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado).

Respecto a esta primera categoría **nacen dos sub categorías**; como **primera sub categoría apareció el principio de subsidiariedad** y como **segunda sub categoría el principio de fragmentariedad**.

Dentro de las teorías que se relacionan con la **primera sub categoría de subsidiariedad, tenemos a la teoría de la pena**, en este sentido a la **teoría mixta de la unión**, siendo que para esta teoría se debe de cumplir al mismo tiempo con los requerimientos de la retribución y prevención, siendo justa y útil al mismo tiempo. De esta manera **Roxín (1976)** propugna la **teoría dialéctica de la unión**, la cual explica que la intervención del Estado frente al individuo se da en tres fases distintas; primero al momento de crear la norma penal, el cual está integrada por el tipo y la pena, la cual tiene por finalidad crear un efecto intimidante para que el individuo no cometa delitos; la segunda fase se encuentra compuesta por la individualización de la pena, es decir, que luego de haberse verificado la violación de la norma penal se aplicará la pena establecida al caso en concreto con la finalidad de confirmar la conminación legal, y finalmente la tercera fase, que está compuesta por la aplicación de la pena, cuya ejecución será útil para resocializar al delincuente como forma de prevención especial.

En cuanto a la **segunda sub categoría de fragmentariedad**, tenemos a la **teoría del debido proceso, en este sentido, Agudelo (2005)** señala que el debido proceso como derecho fundamental, está sujeto a que los individuos que se encuentran involucrados en distintos procedimientos, sigan lineamientos que señala la norma jurídica, debido a su reconocimiento como derecho fundamental, el cual exige procedimientos participativos, que mantengan la igualdad y debate entre las partes, siendo que los mismos deben desarrollarse con las formas

preexistentes en el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la segunda categoría de la presente investigación está conformada por las **medidas de protección**, teniendo como bases teóricas a la **teoría de la justicia, Rawls (2012)**, quien refiere que lo que hace justa una sociedad es el acuerdo imparcial, una posición original que permita reforma de la estructura de la sociedad y se establezca por el acuerdo, sobre principios de formal imparcial, siendo que según Rawls, la posición original, es el estatus quo inicial adecuado que asevera que los acuerdos principales alcanzados en ella sean imparciales, señalando que esta posición inicial, necesita de seres humanos que no diferencien su posición socioeconómica en la sociedad y se encuentren desprendidos de parámetros comparativos que permitan generar juicios subjetivos frente a una posición de ventaja especial, nombrando el autor a esta postura, como el velo de la ignorancia.

Respecto a la **segunda categoría**, surge como **primera sub categoría: la naturaleza de las medidas de protección**, dentro de las teorías que se relacionan con esta primera sub categorías tenemos a la teoría del aprendizaje social cuyo referente es **Bandura (1987)** quien trata de explicar cómo funciona la conducta violenta, enfocándose dentro del estudio del aprendizaje, manifestando así que el surgimiento de la conducta violenta, es influenciada por la concurrencia de factores biológicos, la experiencia directa y el aprendizaje observacional, haciendo énfasis en este último. (p.85).

Asimismo, las teorías que conciben a estas medidas como medidas autosatisfactivas, medidas cautelares y medidas sui generis, en este sentido, se procederán a desarrollar las mismas: Martínez (2015), indica que son medidas autosatisfactivas debido a que los mismos se dictan en forma autónoma, no siendo accesorio a un proceso principal, no requiriendo solo la verosimilitud para su atención; sino que exista una posibilidad suficiente de que lo que se solicita sea atendible, siendo así medidas urgentes que se agotan con su atención. Asimismo, tenemos a la teoría que considera que son **medidas cautelares, en este sentido Méndez, Ferrer y D Antonio (2008)** señalan que el

proceso mediante el cual se conceden las medidas de protección tiene naturaleza cautelar, por cuanto tiene por propósito otorgar de un modo eficaz e inmediato una solución a escenarios familiares donde domina la violencia física y/o psicológica de quienes componen la misma. **Pizarro (2017)** señala que en lo concerniente a la naturaleza jurídica de estas medidas que son dictadas para proteger a las víctimas, las mismas tienen una forma sui generis de protección de la persona agraviada por hechos de violencia intrafamiliar, la cual se caracteriza por su inmediatez y a algunas veces, por el modo semejante a la sentencia, en que se restituye los bienes jurídicos afectados.

Como segunda sub categoría los tipos de medidas de protección, el cual se encuentra relaciona con la Teoría de las necesidades postulada por Maslow (2012) esta teoría postula una jerarquía de necesidades y factores que incentivan a los individuos; existiendo en esta graduación cinco necesidades y se erige teniendo en cuenta un orden escalonado ascendente, afín a su relevancia para la supervivencia y la capacidad de motivación. De acuerdo con esta teoría, conforme las personas ven satisfecho sus necesidades aparecen otras que varían la conducta del mismo; por lo que únicamente cuando una necesidad está regularmente complacida, aparecerá una nueva necesidad. Las cinco categorías de necesidades son: fisiológicas, de seguridad, de amor y pertenencia, de estima y de autorrealización; siendo las primeras las de más bajo nivel.

Asimismo, en la presente investigación es elemental contar con **enfoques conceptuales** que coadyuven a explicar el tema que será materia de estudio; en este sentido, respecto a nuestra **primera categoría, Peña (2004)** indica que este principio, preside en el instante en el que se diseñan leyes en materia penal como durante el proceso de investigación penal. Estando dirigido así a tres receptores: Los políticos criminales, Fiscales y Jueces. De igual manera, **Mir (2008)**, refiere que este principio disputa, por otro lado, con la tendencia que se observa actualmente de hacer uso del derecho penal como un mecanismo simplemente destinado a imponer sanciones en apoyo de normas no penales, traduciéndose así en la proliferación del derecho penal. Asimismo, **Muñoz (1984)**, refiere que el derecho penal debe utilizarse exclusivamente contra agresiones muy graves a los

valores primordiales de la colectividad, la misma que debe realizarse de una manera supervisada y restringida por el imperio de la Ley. Por otro lado, **García (2008)** refiere que la subsidiariedad, tiene también una manifestación cuantitativa; toda vez que, no debería acudir al derecho penal si las conductas que pretenden sancionarse podrían ser controladas de manera suficiente con otros medios de control menos dañosos.

Por otro lado, respecto a las **medidas de protección**, **Ledesma (2017)** precisa que en este aspecto están comprendidas las acciones que el Estado considere a través de sus instituciones públicas; con el objetivo de cumplir de manera efectiva con salvaguardar a la parte agraviada de la agresión. De igual forma **Ramos (2008)** señala que, en un estado social democrático, se deben de establecer normas que salvaguarden la integridad de los individuos en sus diversos ámbitos (físicamente, psicológicamente y moralmente); así como aquellas normas encaminadas a restablecer la seguridad de las personas que hayan sido vulneradas en sus derechos fundamentales.

En cuanto a la **legislación comparada**, en esta categoría **Plácido (2020)** refiere que Bolivia con la Ley 1674, ha delimitado que la competencia, respecto a los hechos de violencia familiar y los que constituyen delitos, son de competencia de los jueces de familia y jueces penales respectivamente; y que las medidas de protección son concedidas de manera independiente de audiencia de las partes, pudiendo incluso, dichas medidas, ser sustituidas por otras de mayor eficacia, cuando los derechos de las víctimas sean vulnerados o amenazados.

Del mismo modo, dentro de esta segunda sub categoría, tenemos como **primer componente a la violencia familiar**. En este sentido, actualmente nuestra legislación a través de la Ley N°30364, ha establecido en su artículo 5 que esta forma de violencia, abarca cualquier comportamiento que implique causa de deceso, daño o abatimiento físico, sexual o daño psicológico (Diario el Peruano, 2015) refiriendo además que se presenta dentro de un grupo familiar, comprendiendo, actos como violaciones, maltratos físicos o psicológicos y abusos sexuales, definiendo a la violencia la Ley en mención, como toda diligencia que

sea provocada, dentro de una situación en la que exista relación de responsabilidad por parte de algún otro integrante de la familia (Diario El Peuano,2015).

De igual manera Ley N°30364 en su apartado 8, ha establecido los tipos de violencia que se pueden ocasionar a las víctimas que son materia de protección por parte de la referida Ley, en ese sentido ha precisado como tales a la violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.

Carroso citado por Boza (2019) refiere que los actos de violencia familiar perjudican la integridad física, psíquica, incluso la libertad de los integrantes del grupo familiar. **Rosas, Muñoz, Cáceres (2021)** señalan que la violencia familiar es una problemática compleja, que, para contrarrestarla, se deben efectuar medidas de intervención conducentes a abordar todas las dimensiones, empezando del marco normativo e instrumentos de políticas públicas y de una base conceptual ajustada a las particularidades de la problemática. **Soledad (2020)** Refiere que, ante el acrecentamiento de casos de violencia familiar, corresponde al estado acoger las acciones que correspondan para contrarrestarlo, caso contrario daría lugar a una responsabilidad estatal por omisión. **Montero, Bolívar, Aguirre Y Moreno (2020)**. Señalan que la violencia intrafamiliar es una de las manifestaciones de agresión y agravio que perjudica en mayor medida al desarrollo integral de la personalidad de un individuo.

Por otro lado, como **segundo componente** de esta sub categoría surge **el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad** por no cumplir con las medidas de protección. De esta manera debemos precisar que nuestra legislación nacional ha precisado en el artículo 24° de la Ley N°30364 el tipo penal antes mencionado, el cual se encuentra descrito actualmente en el segundo párrafo del artículo 368° de nuestra norma sustantiva. De esta forma, **Juárez (2017)**, precisa que el legislador ha tipificado como una modalidad del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, toda aquella conducta realizada por un individuo que traiga como consecuencia el no acatamiento de las medidas de protección. Asimismo, **Rojas (2007)**, refiere al respecto que habría una doble presunción; la

primera que la persona agresora no tenga la intención de obedecer la orden y por el otro, que el investigado no haya recepcionado la notificación de la falta, por haberse cambiado de residencia y que por tanto no puede acreditarse que recepcionó la notificación.

III. Metodología

3.1 Tipo y diseño de investigación:

Tipo de Investigación

La tesis desarrollada tuvo un **enfoque cualitativo**; por cuanto en la realización de la misma no se utilizó datos estadísticos para corroborar determinadas premisas teóricas, así como la conclusión de los resultados, al respecto **Arazamendi (2015)** precisa que este tipo de investigación produce resultados idóneos sin hacer uso de procedimientos y mecanismos estadísticos, pudiendo hacerse referencia a estudios que se hayan desarrollado y que se encuentren vinculados con el tema planteado. Igualmente, **Castillo Bustos y Yépez Moreno (2017)** precisan que la Investigación Cualitativa se funda como un modelo que guía la investigación científica hacia la edificación del conocimiento, partiendo de la comprensión e interpretación de la realidad en su esencia, para lo cual, emplea métodos, técnicas e instrumentos diversos de orden descriptivo.

Con relación con el tipo de estudio, la misma se realizó bajo un tipo de **investigación pura o básica**, en este sentido **Fidias (1998)** refiere que este modo de investigación, se basa principalmente en la conclusión sobre información empírica para lograr el desarrollo y diseño de una teoría de orden científico. Lo cual importa que la persona que realiza la investigación coteje los elementos que encontró y las conclusiones a las cuales llegó con teorías diferentes a la adoptada (p.99).

Por lo que, este tipo de investigación fue factible, debido a que la misma coadyuvó a obtener diversas posiciones respecto al tratamiento jurídico que se debe brindar cuando las medidas de protección son incumplidas por parte de los operadores de justicia.

Diseño de investigación:

En cuanto al diseño de investigación, Balestrini (1998) lo conceptualiza como el plan general de investigación, que incluye técnicas correctas de recolección de datos a emplear.

De igual manera Fidias (1999), refiere que el diseño de investigación se encuentra asociado a la estrategia que elige la persona que investiga para responder al problema formulado.

Ante ello, debemos manifestar que el diseño de investigación cualitativa utilizado es de tipo **fenomenológico**, debido a que su primordial objetivo de estudio fueron las experiencias de las personas relacionadas con un fenómeno, conforme se advierte en la presente investigación y cómo es que aquellos lo vienen atravesando Husserl (1990). De esta manera para el referido autor el enfoque fenomenológico está basado en cómo los seres humanos perciben los significados de las experiencias vividas.

En este sentido, se adoptó esta postura, por cuanto el primordial propósito del presente estudio estuvo enfocado en el análisis de experiencias de las personas en correlación al tema planteado, conforme se verifica en el presente estudio y cómo es que los mismos lo han venido observando. Debiéndose precisar en ese sentido, que se ha tomado en consideración la vivencia de nuestros entrevistados; es decir cómo es que los mismos han percibido, en el desempeño de sus funciones, el tratamiento jurídico que se viene brindando al tema formulado en el presente estudio.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización:

Al respecto Gómez (2003) señala que las categorías se refieren a una noción que comprende elementos con características similares o que se vinculan entre sí y que son utilizadas para erigir clasificaciones, agrupando elementos, posiciones y expresiones con relación a una concepción capaz de comprender todo.

En ese sentido, se procede a definir las categorías y sub categorías establecidas en el presente estudio:

Como primera categoría: Principio de Mínima Intervención: Huanca (2021), refiere que el mismo está referido a la minúscula intervención del derecho penal y se vincula con subsidiariedad y fragmentariedad como reglas de eficiencia y eficacia de la política criminal del Estado, siendo que este principio se encuentra relacionado a que la violencia penal no debe generar más violencia.

Ante esta categoría surge como primera subcategoría: Subsidiariedad: Villavicencio (2019), menciona que el principio de subsidiariedad implica que únicamente debe acudir al derecho penal cuando se hayan visto frustrado los demás controles sociales, ya que, esta rama del derecho, debe ser la última en emplearse, debido a la gravedad de sus sanciones, siendo que los comportamientos que afecten en forma leve un determinado bien jurídico debería ser asistidos por los demás ámbitos del derecho.

Como segunda subcategoría: Fragmentariedad: Hurtado (2005) describe que este aspecto reside en que el Estado debe acudir a las otras ramas del ordenamiento jurídico que también protegen bienes jurídicos antes de utilizarse el derecho penal y sólo si estos no son suficientes o ineficaces, deberá recurrirse al derecho penal, teniendo así un papel secundario el mismo.

Segunda categoría: Medidas de Protección: Echegaray (2018) se refiere a las mismas como ordenes de amparo instituidas con la finalidad que la persona afectada pueda recuperarse y sentirse tranquila, pudiendo regresar a su vida habitual progresivamente.

Ante esta categoría, surge como primera subcategoría: Naturaleza de las medidas de protección: Castillo y Ruiz (2015), ha precisado que estas medias son emitidas con la finalidad de restablecer el bien jurídico afectado de la agraviada, como lo son: su integridad física, psicológica, sexual y sus bienes

patrimoniales.

Como segunda subcategoría: Tipos de medidas de protección: Arévalo (2019), refiere que es una clasificación de medidas de protección que ha previsto la Ley N°30364, las cuales serán dictadas por el Órgano Jurisdiccional ante la presencia de hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, teniendo en consideración las situaciones del caso en concreto; así como la urgencia y necesidad de las mismas.

Tabla N°1
Operacionalización de categoría 1

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS	DEFINICIONES CATEGÓRICAS
Categoría 1: Principio de Mínima Intervención	Huanca (2021), refiere que el mismo está referido a la minúscula intervención del derecho penal y se vincula con subsidiariedad y fragmentariedad como reglas de eficiencia y eficacia de la política criminal del Estado, siendo que este principio se encuentra relacionado a que la violencia penal no debe generar más violencia.	Subsidiariedad	Villavicencio (2006), menciona que el principio de subsidiariedad implica que únicamente debe acudir al derecho penal cuando se hayan visto frustrado los demás controles sociales, ya que, esta rama del derecho, debe ser la última en emplearse, debido a la gravedad de sus sanciones, siendo que los comportamientos que afecten en forma leve a los bienes jurídicos deberían ser asistidos por los demás ámbitos del derecho.
		Fragmentariedad	Hurtado (2005) describe que este aspecto reside en que el Estado debe acudir a las otras ramas del ordenamiento jurídico que también protegen bienes jurídicos antes de utilizarse el derecho penal y sólo si estos no son suficientes o ineficaces deberá recurrirse al derecho penal, teniendo así un papel secundario el mismo.

Nota: Tabla de Elaboración Propia

Tabla N°2
Operacionalización de categoría 2

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍAS	DEFINICIONES CATEGÓRICAS
Categoría 2: Medidas de Protección	Echegaray (2018) se refiere a las mismas como ordenes de amparo instituidas con la finalidad que la persona afectada pueda recuperarse y sentirse tranquila, pudiendo regresar a su vida habitual progresivamente.	Naturaleza de las Medidas de Protección	Castillo y Ruiz (2015), ha precisado que estas medidas son emitidas con la finalidad de restablecer el bien jurídico afectado de la víctima, que, en los delitos de violencia familiar, son su integridad física, psicológica y sexual; así como sus bienes patrimoniales.
		Tipos de Medidas de Protección.	Arévalo (2019), refiere que es una clasificación de medidas de protección que ha previsto la Ley N°30364, las cuales serán dictadas por el Órgano Jurisdiccional ante la presencia de hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, teniendo en consideración las situaciones del caso en concreto; así como la urgencia y necesidad de las mismas.

Nota: Tabla de Elaboración Propia

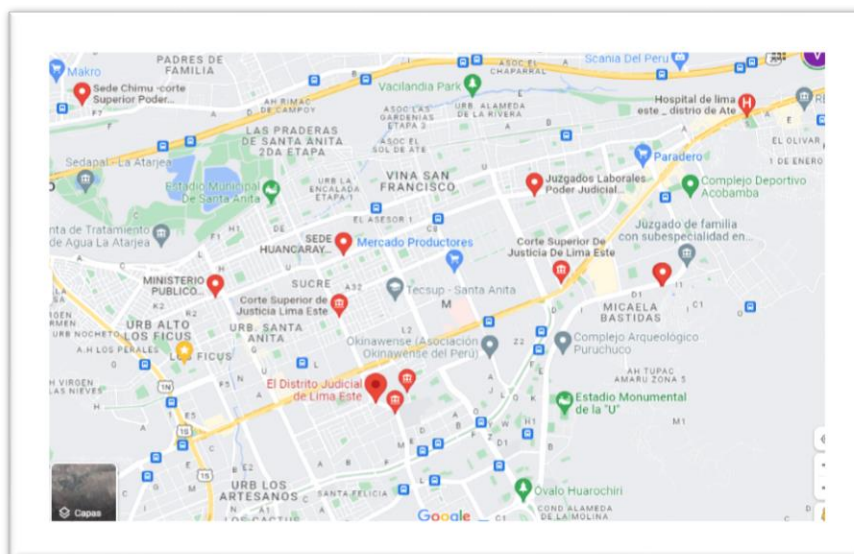
Debiendo precisar que la matriz de categorización ha sido ubicada en los anexos de la presente investigación.

3.3 Escenario de Estudio:

Con relación a ello, **Taylor (1987)** señala que es el lugar en el cual la investigación se va a efectuar, y que se encuentra relacionado a determinadas cualidades personales de los individuos que participan y aquellos medios que puedan estar aptos.

Por lo que el escenario en el que se desarrolló el presente estudio fue en el Distrito Judicial y Fiscal de Lima Este, debido a que es en este distrito en el que se ha observado que en los casos de violencia familiar cuando las medidas de protección son incumplidas, el Juez que las emitió procede a remitir los actuados a la Fiscalía para que se investigue por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad sin ejercer las facultades coercitivas que le faculta el ordenamiento jurídico para hacer cumplir su mandato y salvaguardar el bien jurídico afectado; existiendo una necesidad de concientización en el tratamiento jurídico que los operadores de justicia deben brindar ante el incumplimiento de medidas de protección.

Figura 1 Mapa del Distrito de Lima Este



Fuente: Información tomada de Google Maps (2022)

3.4 Participantes:

Hernández (2010) refiere que las personas que intervienen en una investigación de naturaleza cualitativa, son personas que debido a su ocupación u oficio poseen una afinidad con lo que representa el proceso de estudio.

En este sentido, el presente trabajo de investigación ha decidido integrar como participantes a 10 especialistas en la materia, 06 Fiscales Provinciales y Adjuntos Especializados en materia Penal y en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar, 01 abogada del Centro de Emergencia Mujer y 03 jueces especializados en materia Penal y en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales realizan labores en derecho penal, violencia familiar y medidas de protección.

Tabla N°3

Caracterización de participantes

N°	Informantes	Descripción	Código
1	Dra. Laura Angelica Amoretti Vergell	Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica – Segundo Despacho.	F1

2	Dr. Brander Alberto Oliva Ramos	Fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.	F2
3	Dr. Carlos Manuel Ramírez Castillo	Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.	F3
4	Dra. Verónica Vásquez Plaza	Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.	F4
5	Dr. Alexander Daza Briones.	Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.	F5
6	Dra. Danna M. Paredes Silvestre.	Fiscal Adjunta de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar – Cuarto Despacho.	F6
7	Dra. Nélide Muñoz Inga.	Abogada del Centro de Emergencia Mujer de Lima Este.	A1
8	Dra. Sara Ana Victoria Muñoz Rivera.	Jueza Especializada en delitos asociados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	J1
9	Dr. Abel Pulido Alvarado.	Juez Penal. Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	J2
10	Dra. Rosa Conopuma Genebros.	Jueza del Décimo Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Sub Especializada en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte.	J3

Nota: Elaboración propia

Tabla N°4:
Matriz de Construcción de Categorías y Sub Categorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	FUENTE (INFORMANTE)	TÉCNICA	INSTRUMENTO
PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN	Subsidiariedad	Expertos o especialistas	Entrevistas	Guía de preguntas de entrevista
	MEDIDAS DE PROTECCIÓN			
	Naturaleza de las medidas de protección			
	-Tipos de medidas de protección			

Nota: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

La técnica empleada en el procedimiento de recolección de datos fue el referido a la entrevista, al respecto Cortés & Iglesias (2004) manifiestan que “esta técnica, debe entenderse como un instrumento muy relevante en las investigaciones sociales; debido a que mediante su empleo se obtendrán datos e información de diversos ámbitos vinculados específicamente con el problema que se viene investigando, el sujeto materia de entrevista y el entorno en que se halla sumergido.

Asimismo, se realizó una entrevista semiestructurada, la cual, según Troncoso y Amaya (2017), tienen una mayor flexibilidad; toda vez que comienzan con una pregunta, que se puede adaptar a las respuestas de los entrevistados.

Por lo que, el instrumento que fue usado para la recolección de datos fue la guía de entrevista. En ese sentido Brandshaw, Atkinson, Doody (2017) refiere que el uso de este instrumento puede proporcionar un rumbo general o específico respecto a los temas que se plantean en las entrevistas.

En este sentido, este instrumento fue útil para lograr resultados y un listado de preguntas respecto al tema, materia de estudio, para el cual se utilizaron 08 preguntas abiertas que se elaboraron tomando en consideración los objetivos planteados en la investigación.

Tabla N°5

Validez de contenido de los instrumentos de recolección de datos

Instrumento	Experto	Grado Académico	Especialidad	Opinión de Aplicabilidad
Guía de Entrevista	Marco Antonio Carrasco Campos	Doctor	Metodología	Aplicable
Guía de Entrevista	Aníbal Muñoz Olivares	Magister	Derecho Penal y Procesal Penal	Aplicable
Guía de Entrevista	Forella Linares Pérez	Magister	Derecho Penal y Procesal Penal	Aplicable

Nota: Elaboración Propia

3.6 Procedimientos:

Con relación al procedimiento Ramos (2005) precisa que esta etapa consiste en establecer de qué manera estudiar la información obtenida; así como cuáles son las herramientas de análisis que son adecuadas y favorables para el objeto del estudio formulado.

En ese sentido, con relación al procedimiento empleado en la presente investigación, debemos precisar que a fin de poder desarrollar la técnica de entrevista, se coordinó con los entrevistados especialistas en la materia de investigación, agendando con los mismos las fechas en que se llevaron a cabo dichas entrevistas, así como que la mismas serían realizadas, en algunos casos, en forma personal y en otros casos serían remitidos a sus correos electrónicos personales y/o institucionales, para el desarrollo de la entrevista, explicándoles en forma inicial los alcances respecto al trabajo de investigación realizado, mencionándoles la relevancia de sus respuestas con la finalidad de poder de

aportar con sus experiencias en el entorno legal.

3.7 Rigor Científico:

El citado estudio cumplió con los presupuestos para evaluar el rigor y la calidad científica de las investigaciones cualitativas, conforme a los requisitos establecidos por el autor Hernández, Fernández y Baptista (2014); en este sentido:

Dependencia: Consiste en que la investigación cualitativa tiene que respaldarse con los instrumentos y las técnicas de recolección de datos.

Cumpléndose con este lineamiento; toda vez que el presente estudio usó como técnica a la entrevista y como instrumento a la guía de entrevista, habiéndose formulado preguntas relacionadas a los objetivos planteados en el presente estudio.

Credibilidad: Es comprender las respuestas de los participantes, a través del instrumento utilizado.

Respetándose este criterio, debido a que se tomó en cuenta la respuesta de los participantes en los resultados, habiéndose efectuado una correcta interpretación de las mismas respecto al tema planteado.

Transferibilidad: Consistente en lograr un resultado por medio del desarrollo del conocimiento sobre la problemática señalada y de esa forma poder llegar al objetivo planteado de la investigación.

Se cumplió con este requisito; debido que se formularon preguntas a los entrevistados en torno a la problemática planteada, tomando en cuenta los objetivos trazados, lo cual permitió obtener como resultado información relevante respecto a la posición que se tiene actualmente sobre el tratamiento jurídico del tema materia de investigación.

Confortabilidad o audibilidad: Consiste en que los resultados obtenidos deben ser clasificados mediante datos o códigos, para poder obtener viable respuesta al tema planteado.

Cumpléndose con este requisito; toda vez que se han codificado a los participantes involucrados en la presente investigación, habiéndose analizado la información obtenida por medio de la triangulación para obtener los resultados.

3.8 Método de análisis de la Información:

Sobre ello, Ávila (2006) refiere que el método de análisis de información es un conjunto de procedimientos que se fundan en el estudio y análisis de los sucesos y la utilización de sus términos en características o cantidades, con el fin de obtener la información fidedigna, inequívoca y que la misma pueda ser corroborada.

De esta manera, el método de análisis de datos aplicado fue fenomenológico interpretativo, toda vez que se ha descrito el fenómeno de Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021 y posteriormente a las entrevistas realizadas, hemos logrado recabar información que finalmente lo hemos reducido e interpretado, luego de realizar la triangulación.

3.9 Aspectos éticos:

La investigación materia de análisis se desarrolló acorde con las normas establecidas por la UCV, respetando los derechos de autor y el Código de Ética Profesional, así como respetándose la objetividad de los datos que se obtuvieron y con el debido consentimiento de cada entrevistado al momento de utilizar la técnica de entrevista.

Al respecto el autor Hernández (2010) señala que esta etapa implica el respeto a los principios de naturaleza ética, en relación a la búsqueda de información por

medio de recursos académicos responsables incluyendo la búsqueda de índole científico de datos. Por lo que el presente estudio, recogió información y posiciones de las personas entrevistadas, para posteriormente procesar dicha información sin realizar adulteraciones a las mismas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla N°6 Presentación de los entrevistados

	Descripción
Entrevistados	(F1) Dra. Laura Angelica Amoretti Vergell – Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Chosica – Segundo Despacho.
	(F2) Dr. Brander Alberto Oliva Ramos – Fiscal Adjunto del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.
	(F3) Dr. Carlos Manuel Ramírez Castillo - Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.
	(F4) Dra. Verónica Vásquez Plaza - Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.
	(F5) Dr. Alexander Daza Briones – Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo

	Familiar.
	(F6) Dra. Danna M. Paredes Silvestre- Fiscal Adjunta de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar – Cuarto Despacho.
	(A1) Dra. Nélide Muñoz Inga – Abogada del Centro de Emergencia Mujer de Lima Este.
	(J1) Dra. Sara Ana Victoria Muñoz Rivera- Jueza Especializada en delitos asociados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
	(J2) Dr. Abel Pulido Alvarado – Juez Penal. Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
	(J3) Dra. Rosa Conopuma Genebroso- Jueza del Décimo Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Sub Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte.

La entrevista estuvo referida al contenido de la información recogida en el desarrollo de la entrevista de los especialistas en el tema, razón por la que se realizó una guía de entrevista, que contuvo preguntas que fueron elaboradas teniendo en consideración el objetivo que se formuló en la presente investigación. Ante ello, debe precisarse que los resultados obtenidos de la entrevista tienen como base los objetivos de investigación elaborados, toda vez que las preguntas

que se formularon se realizaron teniendo en cuenta las categorías y subcategorías de la investigación , ello acorde con el objetivo general de analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN

Pregunta	F1	F2	F3	F4	F5	F6	A1	J1	J2	J3	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección que incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?	No, porque estamos frente a dos delitos distintos Desobediencia y Resistencia a la Autoridad se encuentra establecido en el Art. 368, el mismo que tiene como bien jurídico, que es el correcto funcionamiento de la Administración Pública siendo la pena no mayor a seis años; sin embargo un incumplimiento de medidas de protección se encuentra establecido en el Art. 122 B inciso 6: -agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, siendo el bien jurídico que es	Considero que sí afecta al principio en tanto a que existen otros mecanismos que no necesariamente es el Derecho Penal para que el Juez Civil haga prevalecer sus decisiones, y, es el caso que, el Código procesal civil en su artículo 53º regula las facultades coercitivas del juez, en donde se aprecia que el juez puede imponer una multa compulsiva y progresiva y de ser necesario, ordenar su detención hasta por 24 horas si resiste su mandato sin justificación; de igual forma, la Ley Orgánica	No creo que incida positivamente, por el contrario, nos encontramos ante un momento de adelanto del derecho penal, en el que se pretende criminalizar diversos tipos de conductas que antes no eran consideradas como delito (delitos de resultado y de peligro). Es así que, en la Ley Nro. 30364 publicada en el 2015 se criminaliza una conducta de violencia familiar que	Sí, toda vez que el Juez debe ejercer sus facultades coercitivas y hacer cumplir sus mandatos, se viene dando que el Juez dispone remitir copias para denunciar penalmente al agresor pero sin que las medidas	Si incide, por cuanto constituye una sobre criminalización teniendo en cuenta que existe otro tipo penal que regula dicha conducta delictiva.	Desde mi punto de vista, considero que, si incide en el principio de mínima intervención del derecho penal, por cuanto se ha establecido como tipo penal la desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección cuando dicha conducta penal ya ha sido contemplada en el inciso 6 del artículo 122 B del Código Penal, estableciendo se incluso un tipo penal con un marco punitivo que	Si viene derivado del incumplimiento de las medidas de protección si incide en el principio de mínima intervención del derecho penal; pero cabe mencionar que a los agresores deberíamos de capacitarle e informarle bien sobre las medidas de protección muchas veces; una víctima realiza una, dos, tres hasta cuatro veces y de cada violencia hay medidas de protección con diferentes fechas de denuncias; y cuando se informa al agresor; no tenía ni conocimiento de ello; ese hecho hace que haya mucha burocracia y por añadidura se comete el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; sin embargo considero que hay que	Considero que con la modificación del artículo 368 del Código Penal, al incorporarse como agravante del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad el desobedecer o resistir una medida de protección ordenado en un proceso por hechos de violencia familiar si se ha incidido negativamente en el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que no se ha tomado en consideración que el artículo 122 B del Código Penal ya ha previsto esta agravante para el agresor que comete un nuevo hecho de violencia	No, creo que no tiene ninguna relación por que la opción legislativa tiende a proteger el bien jurídico o.	Considero que incide negativamente; toda vez que ante el incumplimiento de medidas de protección, el juez de Familia emite una resolución en la que ratifica o amplía medidas de protección y ordena la remisión de copias al Ministerio Público para que investigue la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin que previamente se haya analizado las circunstancias	Hubo ocho entrevistados que indicaron que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide negativamente en el principio de mínima intervención del derecho penal, por cuanto se ha criminalizado una conducta que ya ha sido regulada en el inciso 6) del artículo 122 B del Código Penal.	Hubo dos entrevistados que indicaron que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección no incide en el principio de mínima intervención del derecho penal por cuanto el artículo 368 y el artículo 122 B protegen dos bienes jurídicos distintos.	Según lo expresado por la mayoría de los entrevistados (80%) se pudo concluir que los mismos han tenido en consideración el principio de especialidad así como el derecho penal debe actuar como último ratio, el cual implica ser el último recurso que utiliza el Estado cuando no se cuenta con otros medios menos lesivos, por lo que los entrevistados han referido que el delito de desobediencia

<p>el cuerpo, la vida y salud de la persona y con una pena como máximo de tres años. Es evidente que estamos frente a dos delitos diferentes, con sanciones diferentes y con bienes jurídicos protegidos diferentes pero que a la fecha, con interpretaciones que no concuerda la suscrita, se viene resolviendo como un solo delito y es el del Art. 122 B inciso 6; por lo que se viene dejando injustamente en indefensión a la agraviada.</p>	<p>del Poder Judicial en su artículo 9º regula la facultad sancionatoria del juez, la cual señala que los jueces pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de aquellas personas que incumplan sus mandatos.</p>	<p>antes no era considerada delito. En el 2018, se criminaliza el incumplimiento de medidas de protección con la modificatoria el artículo 368 del CP, pero a la vez existe en el artículo 122 B del CP, ambos tipos penales sancionan el incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p>as de protección dictadas sean claras o precisas y sin agotar previamente sus facultades coactivas.-</p>		<p>no es proporcional con el bien tutelado.</p>	<p>informar mediante medios de comunicación que es una medida de protección al agresor leerlas específicamente y capacitarlo hacerle entender que puede suceder si desobedece las medidas y sus consecuencias.</p>	<p>incumpliendo medidas de protección.</p>	<p>as del caso en concreto, ya que muchas veces no se logra notificar correctamente al imputado con la resolución que dispone las medidas de protección inicialmente, por ende no se verifica si realmente tuvo la intención de incumplir las medidas de protección o es que no tenía conocimiento de los alcances del mismo, advirtiéndos e además que no se evalúa la posibilidad de hacer efectivo los apercibimientos de detención por 24 horas que le</p>		<p>ia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide negativamente en el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que se ha criminalizado o una conducta que ya ha sido regulada en el inciso 6) del artículo 122 B del Código Penal, no obstante ello, una minoría de entrevistados (20%) teniendo en cuenta el principio de protección de bienes jurídicos considera que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad</p>
---	--	--	---	--	---	--	--	--	--	--

										faculta la ley al Juez para hacer cumplir su mandato.			derivado del incumplimiento de medidas de protección no incide en el principio de mínima intervención del derecho penal; por cuanto el artículo 368 y el artículo 122 B protegen dos bienes jurídicos distintos.
2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínimo intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad	Si, toda vez que es necesario que se ejecute esa facultad, toda vez que antes de remitir las copias se debe ejecutar; toda vez que en muchos de los casos los agresores no tienen conocimiento de la medida o en todo caso no son debidamente notificados; por lo que a ejecutar la medida el agresor tendrá conocimiento	Considero que sí afecta a dicho principio, debido a que el Juez Especializado no ha agotado los mecanismos que le faculta la ley para que haga cumplir sus propias resoluciones, ya que la remisión de copias al Ministerio Público, implica el activar el IUS PUNIENDI del Estado, en donde, la mayoría de los casos terminan en archivos, debido a una falta de	No considero que se afecte el principio de mínima intervención si la decisión es legal, además dicho principio corresponde al derecho penal. Y no al proceso penal, pero es cierto que, si un juez conoce el derecho, debe aplicarlo correctamente. Por lo	Sí, como se ha explicado en la pregunta anterior.	Por supuesto que sí, porque el órgano jurisdiccional tiene otro tipo de apercibimientos o medidas coercitivas para hacer cumplir su mandato, siendo que la remisión de copias del Ministerio Público debería ser la última opción, cuando se agotaron o resultan ineficaces las demás.	Considero que en determinados casos sí, por cuanto el Juez de Familia especializado debería de agotar las facultades coercitivas que le faculta la Ley para hacer cumplir su mandato, ello atendiendo a las circunstancias del caso en concreto así	Considero que sí; porque las medidas de protección deben ser ejecutadas una vez que el Juez pronuncie su fallo; sin embargo, hay muchos casos que no deberían pasar a fiscalía como los casos de riesgo leves, El Juez debería determinar si la denuncia pasa a fiscalía, con un análisis estricto de cada caso. Con esto surge un orden y un seguimiento de calidad.	Considero que debe analizarse cada caso en concreto; verificándose mínimamente que el investigado ha sido notificado debidamente con el contenido de la resolución de medidas de protección; toda vez que en la mayoría de casos el agresor no participa en la audiencia que resuelve la emisión de las medidas de protección, por ende no toma conocimiento de	No porque son aspectos distintos uno la ejecución de la medida de protección y otro de un tipo penal propio distinto. Ambos instrui	Conforme a la pregunta anterior, considero que ante el conocimiento del incumplimiento de medidas de protección el juez de familia debe evaluar o analizar el caso en concreto, previo a remitir copias al Ministerio Público para que investigue la comisión del	Ocho de los entrevistados indicaron que si se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal si ante el incumplimiento de medidas de protección el Juez de Familia no evalúa o analiza la posibilidad de ejecutar la facultad coercitiva que le otorga la	Hubo dos entrevistas que manifestaron que no se afectaría el principio de mínima intervención del derecho penal si ante el incumplimiento de medidas de protección el Juez de familia remite copias al MP sin haber ejecutado facultad	Respecto a la pregunta materia de análisis, la mayoría de los entrevistados, (80%) teniendo en consideración el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, han coincidido en señalar que si se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal si ante el incumplimiento

<p>coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato ?</p>	<p>que dejara de ser demanda para verse a nivel penal , pudiendo ser sancionado penalmente con una pena efectiva ; ya que muchos de los agresores tiene conocimiento que los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar no tienen una pena alta por lo que, la sanción penal sin pena efectiva.</p>	<p>imputación necesaria, en tanto que las medidas de protección incumplidas no son claras, lo cual genera una sobrecarga en el ámbito penal, sin haberse efectuado los apercibimientos de ley que no necesariamente es recurrir a la vía penal, contraviniendo el principio de mínima intervención.</p>	<p>que, considero que la norma y los criterios judiciales deben ser clara para determinar si se aplica el artículo 122 B o el artículo 368 del CP ante el incumplimiento de medidas de protección. Ahora bien, el juez de familia o el juez especializado en violencia familiar debe limitarse a verificar la medida de protección; y no remitir nuevamente los actuados al Fiscal Provincial Penal cuando advierte que existe una medida de protección</p>		<p>como a la gravedad del nuevo hecho de violencia denunciado.</p>		<p>sus alcances, es en ese sentido que considero que mínimamente debe verificarse ello; a fin de poder evaluar si existe una real desobediencia a las medidas de protección y así poder evaluar el Juez de Familia la posibilidad de ejecutar la facultad coercitiva que le permite la Ley para hacer cumplir su mandato para luego remitir copias al Ministerio Público y este último proceda conforme a sus atribuciones en caso de existir flagrancia delictiva.</p>	<p>dos sobre la base de los compromisos internacionales deriva del Convenio CEDA N y Belem Do Para y las distintas recomendaciones.</p>	<p>delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, toda vez que mínimamente debe tenerse certeza respecto al conocimiento del investigado con el contenido de la resolución que ordena medidas de protección, asimismo debe evaluarse el nuevo hecho de violencia ocurrido a fin de verificar si es viable ejecutar el apercibimiento de detención por 24 horas del investigado, de acuerdo al artículo 53 del Código Procesal Civil.</p>	<p>Ley para hacer cumplir su mandato, dependiendo de cada caso en particular, debiendo así agotar los mecanismos que le otorga la Ley para hacer cumplir sus resoluciones , asimismo teniendo en cuenta que en muchos casos no existe un real conocimiento por parte del investigado respecto a las medidas de protección emitidas en favor de la parte agraviada, por lo que existe el dolo en desobedecer la orden impartida</p>	<p>coercitiva que le permite la Ley para hacer cumplir su mandato, si la decisión es legal y porque son aspectos distintos, uno la ejecución de la medida de protección y otro de un tipo penal propio distinto. Ambos instruidos sobre la base de los compromisos internacionales derivados de Convenio CEDAN y Belem Do Para y las distintas recomendaciones.</p>	<p>nto de medidas de protección el Juez de Familia no evalúa la posibilidad de ejecutar la facultad coercitiva que confiere la Ley para hacer cumplir su mandato, analizando cada caso en particular; así como verificándose e si el investigado ha sido notificado debidamente y respecto al contenido de la resolución que dictó las medidas de protección, por otro lado una posición minoritaria de los entrevistados (20%) teniendo en cuenta el principio de legalidad y los</p>
--	---	---	---	--	--	--	---	---	---	--	---	--

			anterior.								por el Juez.		compromisos internacionales derivados de Convenio CEDAN y Belem Do Para han considerado que no se afecta el principio de mínima intervención, si la decisión es legal, siendo dos aspectos distintos, uno la ejecución de la medida de protección y otro de un tipo penal propio distinto.
3.¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva en detención hasta	En la práctica no es efectiva; toda vez que al momento de la detención judicial; el agresor ya habría cometido un nuevo delito y en muchos de los casos son hechos en creciente; ya que como es	Considero que sí, ya que la solución a estos problemas no se agota en remitir copias al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, sino, de concientizar a los sujetos procesales que	En caso exista un mandato y/o apercibimiento previo es posible; en la práctica judicial o fiscal ha sido muy poco los casos que he visto esta clase de detenciones.	Si es viable.	Por supuesto que sí, ya que desde el punto de vista criminológico, por regla general, el delincuente que comete violencia familiar no es tan avezado ni agresivo como el delincuente callejero, el	Considero que sí, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica también que se emitan resoluciones que deban de ser cumplidas por los sujetos procesales,	Si es viable ya que es una manera de impulsar a que cumplan las medidas de protección, pero antes cuando el agresor reciba las medidas explicarle a detalle las consecuencias si incumple las medidas.	Considero que en determinados casos si sería viable, siempre y cuando se verifique preliminarmente que existe una debida notificación a la parte investigada respecto a la resolución que ordena las	No porque debe primar el principio de Legalidad, la autorización legal habilita ante.	Considero que, si es viable, siempre y cuando se haya establecido en la resolución de medidas de protección, dictadas inicialmente en favor de	Hubo 8 entrevistados que indicaron que en determinados casos sería viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención	Hubo 2 entrevistas que mencionan que no es efectiva en la práctica esta detención por cuanto al momento de su imposición	De las entrevistas realizadas se verifica que la mayoría de los entrevistados, (80%) teniendo en consideración el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así

por 24 horas a quien incumple e medidas de protección?	de conocimiento la violencia va de menor en mayor por lo que un día de detención sin duda alguna no logra persuadir o prevenir de algún nuevo hecho de violencia.	las resoluciones judiciales son dictadas para su fiel cumplimiento, ya que, si el propio Juez que emite su resolución no las hace cumplir, en sede penal, tampoco garantiza su cumplimiento.	Por lo general han existido detenciones por flagrancia. Sin embargo, considero que, debe establecerse en los criterios judiciales si, una persona que incumple una medida de protección por primera vez, sea pasible de una medida de coerción o no, pues una detención se justifica en la existencia de un posible peligro procesal o de fuga		terrorista, el narcotraficante u otros. En tal sentido, es más fácilmente regenerable con medidas menos gravosas que la aplicación en su contra del Derecho Penal.	para lo cual la ley le ha otorgado facultades a los jueces para que hagan cumplir sus mandatos, así como teniendo en cuenta que se tratan de hechos de violencia familiar que deben ser atendidos en la forma más célere posible.		medidas de protección, así como se verifique la existencia del apercibimiento de detención por 24 horas decretado en la resolución antes mencionada, en caso el agresor vuelva a cometer un hecho de violencia en agravio de la víctima, teniendo presente también las circunstancias del caso en concreto, así como la gravedad de los hechos de violencia denunciado.		la agraviada, el apercibimiento de detención por 24 horas en caso el investigado vuelva a cometer un hecho de violencia en agravio de la víctima, asimismo atendiendo las circunstancias del caso en concreto, así como la gravedad de los hechos de violencia denunciados .	hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección, siempre y cuando se verifique preliminarmente que el agresor ha sido inicialmente notificado debidamente con el contenido de las medidas de protección, así como exista un apercibimiento previo que se haya establecido en dicha resolución respecto a su detención por 24 horas en caso incumpla dicha resolución judicial, teniendo en cuenta además el derecho a la tutela jurisdiccional	ya se habría cometido el nuevo hecho de violencia, así como no es viable porque debe primar el principio de Legalidad, la autorización legal habilitante.	como la naturaleza de las medidas de protección y la problemática que existe actualmente respecto a su incumplimiento, consideran que sí sería viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva de detención a quien incumple dicha medidas, no obstante ello una minoría de los entrevistados (20%) teniendo en cuenta el principio de legalidad consideran que no sería viable, por cuanto también ya se habría cometido el nuevo hecho
--	---	--	--	--	--	---	--	---	--	--	--	---	---

											efectiva.		de violencia.
4. ¿Considera usted la posibilidad de mejorar a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. ¿Cuáles son?	<p>1) La implementación de la obligatoriedad del RUVA a fin de una efectiva cumplimiento de las medidas de protección</p> <p>2) Se deberá definir claramente la diferencia entre Desobediencia y Resistencia a la autoridad y el artículo 122B inciso 6; debiéndose establecer claramente la diferencia entre ambos artículos y la tipificación de los mismos</p> <p>3) Se debería establecer la competencia de los delitos diferencia entre Desobediencia y Resistencia a la autoridad y el artículo 122B inciso 6, toda vez que</p>	<p>Considero que sí, una mejora en el ámbito administrativo, en donde el Órgano de Control del Poder Judicial sea cauteloso en este tipo de procesos, ya que el Juez Especializado No Penal debe hacer cumplir sus resoluciones, tanto más, si nuestro ordenamiento jurídico (Código procesal civil, Código de Niños y Adolescentes, Ley Orgánica del Poder Judicial, etc), debiendo revisar, que previo a la remisión de copias al Ministerio Público, debió agotar en su instancia el fiel cumplimiento de sus decisiones.</p>	<p>Determinación de criterios específicos en estos casos en la forma de trabajo del Ministerio Público y los tipos penales para aplicar: Algunos fiscales investigan bajo el supuesto del artículo 122 B del CP como Fiscalía Especializada en Agresiones, y luego remiten el incumplimiento como otro hecho a una Fiscalía Penal, quien lo apertura como un delito del 122 B o 368 del CP. Otros fiscales solo investigan la desobediencia</p>	<p>Si en primer lugar, se legisle o se establezca en Sala Plena los lineamientos a fin de resolver el concurso aparente de leyes del Código Penal, quien lo apertura de leyes del Código Penal entre el artículo 122-B con agrava nte de desobedecer medidas de protección y el</p>	<p>Debe derogarse el art. 368 del Código Penal en el extremo de la desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección dictadas en un proceso de violencia familiar, ya que dicha circunstancia ya se encuentra regulada en el art. 122°B inc. 6° del Código Penal.</p>	<p>Considero que sí, debido a que actualmente no existe unificación de criterios al momento de tipificar un nuevo hecho de violencia, toda vez que algunos operadores de justicia lo tipifican como desobediencia y resistencia a la autoridad y otros como un nuevo hecho de violencia familiar con la agravante de incumplimiento de medidas de protección, existiendo incluso una diferencia significativa en cuanto a las penas que se contemplan para ambos tipos penales, asimismo debería ejecutarse capacitaciones transversales</p>	<p>Mejorar la burocracia hay usuarias que ya no creen en las medidas de protección, porque no se ejecutan las medidas quedan el vacío denuncian y denuncian y no pasa nada ya que el agresor no fue notificado. En este caso en concreto se debe de tener en cuenta la buena notificación al agresor y motivación capacitando a la PNP para que tenga buenos resultados. Los integrantes de la PNP deberían tener la posibilidad de ingreso al sistema si la usuaria que hace la denuncia ya cuenta con medidas de protección facilitando el número de expediente del Juzgado. Para así poder ejecutar las medidas de inmediato.</p>	<p>Considero que debería unificarse en cuanto la aplicación del artículo 122 B inciso 6 o del artículo 368 segundo párrafo del Código penal a fin de resolver y tipificar correctamente un nuevo hecho de violencia derivado del incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p>Creo que es correcto o la incorporación del tipo penal específico, allí está la intervención estatal punitiva, como última opción de control social.</p>	<p>Se establezca los lineamientos para resolver el concurso aparente de leyes del Código Penal entre el artículo 122-B con agravante de desobedece r medidas de protección y el delito 368 del Código Penal, toda vez que es necesario que se esclarezcan los problemas que surgen respecto a la tipificación de un nuevo hecho de violencia derivado del incumplimiento de medidas de protección; así como se analice la</p>	<p>09 de los entrevistados indicaron que si debería implementar mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección dentro de las cuales mencionaron las siguientes: La implementación de obligatoriedad del RUVA, el Órgano de Control del Poder Judicial ejerza un monitoreo respecto a las acciones que realice el Juez de Familia para hacer cumplir sus resoluciones, se establezcan</p>	<p>Uno de los entrevistados considera que es correcto la incorporación del tipo penal específico, precisando que allí está la intervención estatal punitiva, como última opción de control social.</p>	<p>En relación a la pregunta formulada se verifica que la mayoría de los entrevistados, (90%), de acuerdo a su experiencia laboral, han coincidido en afirmar que sí se requieren mejoras respecto al tratamiento jurídico que se le viene dando al incumplimiento de medidas de protección, siendo que estas mejoras no sólo se requieren en el aspecto jurídico sino también en el ámbito administrativo respecto a la atención de estos</p>

	<p>en muchos de los casos solo se viene aplicando el 122B inciso 6 que es diferente y sobre todo menos gravoso que desobediencia y resistencia a la autoridad</p>		<p>ia propiamente dicha, dejando el hecho de violencia como parte de este caso. Mi posición es que la Fiscalía Especializada en casos de Agresiones en contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar debería avocarse indistintamente el tipo penal por corresponder todo el problema a una misma especialidad . Las medidas de protección deben ser llevadas previa convocatoria a de audiencia.- como regla general, ello permitiría</p>	<p>delito 368 del Código Penal, a fin de poder resolver primero los problemas relacionados a la tipificación de los hechos que importen en una desobediencia a las medidas de protección.-</p>	<p>que permitan una mayor concientización en los operadores de justicia al momento de atender este tipo de casos.</p>				<p>necesidad de implementar políticas de gestión pública que coadyuven a mejorar la eficacia de las medidas de protección.</p>	<p>lineamientos que permitan resolver el concurso aparente de leyes del artículo 122 B inciso 6) y el artículo 368 del Código Penal, así como la competencia en este tipo de delitos que no deberían ser desdoblados en su investigación debido a la especialidad , mejorar la burocracia en la atención de estos procesos.</p>	<p>casos, mencionándose principalmente a la implementación de obligatoriedad del RUVA, que el Órgano de Control del Poder Judicial ejerza un monitoreo respecto a las acciones que realice el Juez de Familia para hacer cumplir sus resoluciones , se establezcan lineamientos que permitan resolver el concurso aparente de leyes del artículo 122 B inciso 6) y el artículo 368 del Código Penal, así como la competencia en este tipo de delitos</p>
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

			en el caso agresiones psicológicas, bajo el argumento que el derecho de familia es supuestamente tuitivo, deberían tenerse mayor cuidado los jueces especializados en agresiones al momento de emitir una medida de protección.										
5.En su experiencia ¿Qué medidas debería adoptar para una eficiente intervención judicial de Familia	Se debería implementar conjuntamente con otras medidas coercitivas personales esto es internación preventiva en centros psicológicos, detención domiciliaria; y se cumpla con la inscripción en el RUVA	Considero que una mejora en el ámbito académico, consistentes en realizar talleres de concientización y reforzamiento en estos temas del derecho, incidiendo en las facultades sancionadoras del juez respecto al cumplimiento de	Una vez verificado el apercibimiento previo, las opciones jurídicas que podría tener el juez especializado en agresiones podrían ser: a) Analizar caso por caso, y determinar una escala	En primer lugar debería realizarse diligencias previas antes de dar las medidas de	Reformar la Ley N°30364 para establecer un rango de progresividad en la aplicación de las facultades coercitivas, consignando como de última ratio, la remisión de copias certificadas al Ministerio	Reformar la Ley N°30364 en el extremo de la aplicación de las facultades coercitivas que tienen los jueces para hacer cumplir sus resoluciones, poniendo en última ratio la remisión de copias certificadas al	Hasta el momento no he visto que un Juez capacite a la PNP sobre todo a los de familia; solo dictan las medidas de protección, pero no hacen el seguimiento debido de las medidas de protección dictadas por ellos mismos. Ellos pueden ingresar al sistema si ven que la usuaria tiene un agresor reincidente las	Deberían de realizarse mínimas diligencias tendientes a ubicarnos en el contexto en que se ha producido este nuevo hecho de violencia; asimismo, analizar la relación actual que mantiene la parte agresora con la víctima y	Estimo que el rol del Juez y fiscal deben ser activos y en ese sentido, realizar inspecciones y	Previo a la emisión de medidas de protección, debe realizarse diligencias mínimas que permitan verificar y conocer el contexto en que se desarrolla la agraviada, así como la relación que	Hubieron nueve entrevistados quienes manifestaron que se debería analizar caso por caso y determinar una escala de medidas de protección, cada una más que la	Se obtuvo un entrevistado que considera que se debería de realizar una reforma a la Ley N°30364, respecto a las facultades coercitivas que tienen	Se verifica que la mayoría de los entrevistados, (90%), de acuerdo a su experiencia laboral, han coincidido en señalar la importancia de realizarse un mínimo de diligencias

<p>ante el incumplimiento de medidas de protección?</p>	<p>(Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras) debiéndose implementar de forma interinstitucional (PNP, MP, PJ, MINJUS, y demás) con el fin, de establecer que personas son denominados AGRESORAS y evitando ampliar medidas de protección por hechos diferentes a los que se denunció</p>	<p>sus resoluciones, debiéndose tener presente que el Derecho Penal entra a tallar cuando otras ramas del derecho han fallado.</p>	<p>de medidas de protección, cada una más que proteja a la otra, entendiendo que el retiro del hogar del agresor es la más extrema.</p> <p>b) Un juez especializado en agresiones podría disponer pretensiones que tienen relación con el problema denunciado; alimentos, régimen de visitas o tenencia. No debemos dejar de advertir que el Juzgado es uno especializado en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. No es la excepción,</p>	<p>protección, pues muchas veces se dan las medidas de protección sin conocer bien el contexto en que se desarrolla la víctima, no se analiza a conciencia su estado de vulnerabilidad debería constatar in situ con la víctima su</p>	<p>Público.</p>	<p>Ministerio Público.</p>	<p>medidas siguen siendo las mismas y solo amplían las medias de protección; estas deberían ser diferentes más drásticas si se trata de ser reincidente, si son casos de menores con mucha más razón realizar trabajo en conjunto. Los centros de salud deberían ser más minuciosos con los casos derivados por violencia familiar no deberían ser burocráticos; demoran demasiado tiempo para la entrega de las citas e informes se extienden demasiado tiempo para entregárselas al Juzgado;</p>	<p>si estas han sido tomadas en cuenta al momento de dictarse las medidas de protección inicialmente, debido a que muchas veces solo se dictan medidas de protección que no toman en cuenta aspectos como relación laboral, patrimonial, tenencia y pensión de alimentos que muchas veces al no haberse tomado en cuenta estas situaciones es que se generan nuevos hechos de violencia.</p>	<p>verificación “personales” que ellos mismos lo realicen en forma permanente. No dejar las carpetas o el caso a diestra (paciencia) de la autoridad policial . Ello requiere cambios (o mejor propuesta legislativa)</p>	<p>mantiene con la parte agresora, toda vez que muchas veces existe un vínculo familiar, patrimonial e incluso en algunos casos hasta laborar, que no son tomados en cuenta al momento de dictarse las medidas de protección y que hacen que estas medidas no sean eficaces por cuanto son dictadas sin tomar en cuenta las circunstancias del caso en concreto, siendo medidas genéricas y no claras y precisas que reflejen el real estado en que se encuentra la víctima.</p>	<p>otra, siendo el retiro del agresor la más extrema, asimismo debería de realizarse ciertas diligencias previo al otorgamiento de medidas de protección, pues muchas veces se dan las medidas de protección sin conocer bien el contexto en que se desarrolla la víctima, y que el rol del juez y fiscal sean efectivos en cuanto al monitoreo del cumplimiento de medidas de protección por parte de la PNP.</p>	<p>los jueces de familia para hacer cumplir sus resoluciones.</p>	<p>previo al otorgamiento de las medidas de protección, así como el análisis que se debe de realizar en cada caso en particular, toda vez que, muchas veces se dan las medidas de protección sin conocer bien el contexto en que se desarrolla la víctima, resaltándose además, que el rol del juez y fiscal sean efectivos en cuanto al monitoreo del cumplimiento de medidas de protección por parte de la PNP, todo ello, para que exista una eficiente</p>
---	---	--	--	--	-----------------	----------------------------	--	--	---	--	--	---	--

			<p>disponga, de ser el caso, una medida de protección. Pero, por encima de todo, considero que la solución de la violencia familiar no necesariamente pasa por criminalizar las penas, sino por un tema de salud mental.</p>	<p>partes e indicar un teléfono, o un correo para que en caso de darse un incumplimiento la víctima informe a la Policía y a la misma vez al Juzgado que dictó la medida de protección para que sea ese mismo Juzgado que la dictó la que analic</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

				e si ha sido desobedecido o no.-									
6.Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva a traducción en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?	Se viene realizando dicha facultad coercitiva de 24 horas de detención; en la mayoría de los casos que se vienen haciendo menores de edad esto es como agraviado o como testigos de los hechos de agresión; el problema de esta facultad coercitiva es cuando el Efectivo Policial toma conocimiento de esta medida no lo hace efectivo por desconocimiento y/o por no saber cómo es el proceso administrativo de la aplicación del	Según mi percepción, debería hacer uso de su facultad de detener hasta por 24 horas a aquella persona que ha incumplido la regla de conducta de no acercarse y volver a agredir físicamente, ya que en este supuesto, existe un mayor desmedro en el bien jurídico protegido que es la vida, el cuerpo y la salud, dejando a criterio del juez de imponer una multa, ante el incumplimiento de una medida de protección distinta; y ante la renuencia, ahí podría operar la remisión de copias al Ministerio	Con el debido apercibimiento, la detención por 24 horas, con la finalidad de que el Fiscal Penal pueda recabar mayores elementos y disponga, de ser el caso, una medida de protección. No hay que olvidar que el juez especializado en agresiones no tiene la función de investigar los hechos.	En los casos que la víctima informe a la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ sobre el acto de desobediencia a la medida, la Policía debe dar cuenta al Juez que dictó la medida y será el Juez quien dispon	En el caso del reincidente en no cumplir con las medidas de protección, cuando registra 03 a más denuncias por hechos similares, para quien, a pesar de haber sido sancionado con una medida menos gravosa, vuelve a incumplir las medidas, o en situaciones graves que según el caso concreto solo ameritan la aplicación de dicha medida.	Desde mi punto de vista sería para los casos de aquella persona que incumple con las medidas de protección, cuando registra por lo menos 02 denuncias por hechos similares.	En los casos de flagrancia con riesgo severo. casos emblemáticos que determinen que ponen en riesgo a las víctimas en aumentar el riesgo una vez hecho la denuncia	En los casos en que se haya establecido, en la resolución que dictó las medidas de protección, el apercibimiento de detención por 24 horas en caso se cometa un nuevo hecho de violencia, ello con el fin de que el Fiscal Penal pueda recabar mayores elementos y emita de ser el caso un requerimiento de incoación de proceso inmediato, por contar con suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del nuevo hecho de violencia, así como teniendo en cuenta que se trate de casos que	Lo podrá hacer en casos, por ejemplo, haya flagrancia de desobediencia a las medidas en el mismo despacho, llámese en la audiencia respectiva, previa constatación.	Cuando la parte agraviada ponga en conocimiento de la PNP o ante el Juez de Familia directamente sobre el nuevo hecho de violencia, siendo el juez quien analice el caso en concreto y verifique el real conocimiento del agresor, respecto a las medidas de protección, analizando el caso amerita la detención del agresor, verificando en dicho plazo si se	Siete de los entrevistados, han referido que el Juez de familia puede hacer uso de la facultad coercitiva de detención por 24 horas, serían en aquellos casos en que se haya establecido previamente el apercibimiento de detención de 24 horas a quien incumple mandato de protección, así como habiéndose verificado que el agresor fue debidamente	Tres de los entrevistados han referido que esta práctica se viene realizando en aquellos casos que involucre menores de edad, pero que sin embargo dicha medida coercitiva no es ejecutada por la PNP por falta de conocimiento del proceso administrativo que esto implica, asimismo han referido	Como consecuencia a la presente pregunta se verifica que la mayoría de los entrevistados (70 %) teniendo en cuenta el principio de legalidad y del debido proceso, han referido que el Juez de familia puede hacer uso de la facultad coercitiva de detención por 24 horas, en aquellos casos en que se haya establecido previamente el apercibimiento de detención de 24 horas a

	<p>mismo, esto es como trasladar al intervenido al Poder Judicial y en calidad de que se le interviene o detiene a la persona. ...</p>	<p>Público y activar el IUS PUNIENDI del Estado.</p>		<p>drá si el caso amerita la detención y en dicho plazo verificará si en verdad se ha desobedecido su medida y luego decidirá si denuncia penalmente o no poniendo a disposición al detenido a la Fiscalía de Violencia de turno con la respectiva</p>				<p>revistan cierta gravedad</p>		<p>ha desobedecido o su medida de protección y posteriormente decidirá si denuncia penalmente o no poniendo a disposición al detenido a la Fiscalía de Violencia de turno con la concierne investigación previa que demuestre el agravio producido a la víctima su estado de vulnerabilidad y riesgo.-</p>	<p>e notificado con las medidas de protección, con el fin de que el fiscal penal pueda recabar mayores elementos de convicción y proceda conforme a sus atribuciones.</p>	<p>que procedería en aquellos casos en que se afecte de manera significativa a el bien jurídico tutelado y que se trate de más de dos hechos de violencia denunciados como mínimo.</p>	<p>quien incumple mandato de medidas de protección, así como habiéndose verificado que el agresor fue debidamente notificado con las medidas de protección, con el fin de que el fiscal penal pueda recabar mayores elementos de convicción y proceda conforme a sus atribuciones, mientras la minoría de los entrevistados (30%) en base a su experiencia laboral y atendiendo a la protección del bien jurídico tutelado así como al</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------	--	--	---	--	---

				investigación previa que demuestre el agravio ocasionado a la víctima su estado de vulnerabilidad y riesgo.									principio de lesividad han referido que procedería en aquellos casos en que se afecte de manera significativa el bien jurídico tutelado y que se trate de más de dos hechos denunciados como mínimo.
7.¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de	No, toda vez que lo hacen de forma automática y en muchos de los casos no saben la importancia de estas medidas de protección hasta las agravadas se sienten en indefensión porque sienten que las medidas no son efectivas siendo violentadas	Considero que no es efectivo, en tanto, que mi persona que trabaja en el Ministerio Público, puedo observar que la remisión de copias del Juzgado de Familia no se aprecia que hayan efectuado apercibimientos de multa y/o detención para el cumplimiento de sus resoluciones, por el contrario,	No, pues en muchos casos el Juzgado a cargo se limitan a la emisión o dictado de medidas de protección, pero no les realizan un seguimiento en que corresponden. Ahora bien, otro tema que la Ley Nro. 30364, ha determinado	No, el Juez no ejerce medida coercitiva solo se limita a remitir copias a la Fiscalía sin analizar el contexto del	No, no es efectiva, pues no ha generado una reducción del índice criminal ni tampoco de la carga procesal, no cumpliéndose los fines de prevención.	No es efectiva, en tanto a que no ha generado la reducción en el índice de criminalidad y carga respecto a esta clase de delitos que se generan por el incumplimiento de las medidas de protección	Considero que la medida coercitiva que tiene el Juez a etapa de meditación	En determinados casos se ha visto que ante el conocimiento de un nuevo hecho de violencia derivado del incumplimiento de medidas de protección el Juez de Familia ratifica y amplía las medidas de protección ordenando que la PNP ejecute la medida coercitiva de detención de hasta por 24	No es efectiva, no he visto casos en que se haya dispuesto ello.	En la práctica, muchas veces el juez de familia no hace efectivo el apercibimiento de detención de 24 horas que le faculta la norma; toda vez que en la resolución que se pronuncia sobre el nuevo hecho	Los 10 entrevistados consideran que en la práctica no es efectiva la facultad coercitiva que tiene el Juez de familia para conjurar el incumplimiento de las medidas de protección, por cuanto si bien en algunos casos ante el	No existen divergencias respecto a esta pregunta.	De la pregunta formulada en la presente entrevista se advirtió que todos los entrevistados han coincidido en afirmar que, en su experiencia laboral, han podido observar que, en la práctica no es efectiva la facultad

protección?	una y otra vez por sus agresores.	ante cualquier incumplimiento de medidas de protección, remiten copias a Ministerio Público.	con claridad es hasta cuando dura una medida de protección, pues en su última modificatoria de la ley señala que incluso permanece hasta el archivo del proceso penal, pero el carácter provisional de cualquier medida cautelar no puede ser desconocida .	hecho de desobediencia, ni el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.				horas en caso verifique el incumplimiento de la resolución expedida; sin embargo en la práctica esta medida no es ejecutada por la PNP por falta de conocimiento al respecto al procedimiento en que deben realizar dicha acción, así como por la falta de logística y personal capacitado, lo que genera una percepción de falta de tutela jurisdiccional efectiva en las víctimas.		de violencia familiar solo ratifica o amplia las medidas de protección e indica que la PNP haga efectivo el apercibimiento de detención del agresor por 24 horas en caso se verifique el incumplimiento de dicha resolución, limitándose en disponer la remisión de copias a la Fiscalía sin analizar el contexto del hecho de desobediencia, ni el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.-	incumplimiento de las medidas de protección estas son ordenadas por el Juez de Familia; sin embargo las mismas no son ejecutadas por la PNP, siendo que en la mayoría de casos solo se remiten copias al Ministerio Público para que se investigue la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin analizarse previamente las circunstancias del caso en particular.		coercitiva que tiene el Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección, por cuanto en la mayoría de casos no se realiza un monitoreo efectivo respecto al cumplimiento de medidas de protección.
8.¿Considera usted que la PNP	Cn respecto a la actuación de la Policía Nacional a la fecha es	Considero que la PNP se le debe reconocer una intervención inmediata y	La PNP tiene las facultades suficientes, y ello debe	No, por los problemas de	Considero que la PNP ya cuenta con las facultades constitucionales	Considero que la PNP ya cuenta con facultades legales	Si tiene las facultades suficientes, pero; no lo realizan en la práctica por	Más que facultades considero que lo que se requiere es una mayor	Una de las situaciones ha	Debido a la falta de recursos, muchas veces la	Hubo nueve entrevistados que han referido que la PNP	Hubo un entrevistado que ha referido que a la	De las entrevistas realizadas se puede concluir que

<p>tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?</p>	<p>insuficientes en cantidad y a su vez no se encuentran capacitados para actuar con el incumplimiento de las medidas de protección. Se debe recordar que la Policía cuenta con la fuerza coercitiva; sin embargo, es insuficiente frente a una realidad, esto es que una persona puede tener más de dos medidas de protección no pudiendo ejercer la fuerza coercitiva para el cumplimiento del mismo; toda vez que en muchos de los casos no se les ha notificado a las partes no pudiéndose efectivizar la medida de</p>	<p>rápida en este tipo de casos, por cuanto, el solo el incumplimiento de medidas de protección no puede ser catalogado como delito para que puedan realizar los actos de investigación urgentes e inaplazables que les obliga la ley a cumplir.</p>	<p>ser bajo dirección fiscal. No esta demás olvidar que el CPP faculta a la intervención de diligencias policiales de la PNP. Considero que, las facultades para su actuación efectiva deben ser antes de la comisión del delito y luego de la comisión del ilícito. Una reflexión final; hay que tener en consideración, que el problema no pasa por criminalizar, aumentar las penas, o tener facultades para otorgar medidas de protección, considero que existe</p>	<p>logística y falta de recursos os la PNP no se abastece para realizar el control del cumplimiento de las reglas de conducta, debería darse un teléfono o un correo para que la víctima con apoyo del MINISTERIO DE LA MUJER ponga a conoci</p>	<p>s legales propias de su función, las cuales resultan siendo suficientes.</p>	<p>propias de su función, empero en algunos casos no realizan los actos urgentes e inaplazables, debiendo existir una concientización sobre este tipo de delitos</p>	<p>desconocimiento por ejemplo no conocen las leyes y sobre todo la de violencia familiar la ley 30364 y sus derivados; de mi opinión capacitarlos para realizar en trabajo en conjunto.</p>	<p>capacitación en temas de violencia familiar, así como la elaboración de protocolos de actuación interinstitucional que coadyuven en contrarrestar los hechos de violencia derivados del incumplimiento de medidas de protección; así como la concientización por parte de las instituciones involucradas en dar respuesta inmediata y eficiente ante los hechos de violencia familiar.</p>	<p>sido la interoperabilidad, pero debe manifestarse en la ejecución PNP-MP-PJ en tiempo real y permanente.</p>	<p>PNP no se abastece para realizar un seguimiento efectivo respecto al cumplimiento de medidas de protección, por lo que debería analizarse la existencia de un apoyo interinstitucional con otras instituciones como el Ministerio de la Mujer que permitan monitorear dicha problemática social.</p>	<p>tienen facultades de actuación suficiente al frente de medidas de protección; sin embargo, los mismos han referido que no cuentan con logística y personal suficiente para realizar un seguimiento o monitoreo adecuado al cumplimiento de las medidas de protección, influyendo también la falta de capacitación en la Ley N°30364.</p>	<p>PNP se le debe reconocer una intervención inmediata y rápida en estos tipos de casos.</p>	<p>la mayoría de los entrevistados (90%), ha coincidido en afirmar que la PNP, si tiene facultades de actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección; sin embargo la problemática incide en que dicha institución no cuenta con la logística adecuada, y los recursos humanos suficientes que le permita hacer frente a este tipo de hechos de violencia familiar, lo cual implica que se pueda hacer un adecuado seguimiento o monitoreo</p>
--	---	--	--	--	---	--	--	---	---	---	---	--	---

	protección.		factores externos al proceso en sí que determinan la existencia de violencia sobre la mujer e integrantes del grupo familiar, como necesidad de mejora en las políticas públicas de salud mental, mejora en las políticas educativa y otros. Éxitos en vuestra investigación.	miento los hechos que constituyen incumplimiento a las medidas de protección para que sea el Juzgado quien esclarezca y analice bien los hechos antes de solicitar la intervención del Derecho Penal.									al cumplimiento de las medidas de protección, ello aunado a la falta de capacitación en los alcances de la Ley N°30364, mientras que una minoría de los entrevistados (10%) ha precisado que a la PNP se le debe reconocer una intervención inmediata y rápida en esto tipo de casos.
--	-------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---

En este capítulo se presenta los diferentes hallazgos luego de analizar las entrevistas a profundidad a diferentes integrantes quienes colaboraron con el estudio de investigación, ***Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021***; en este sentido, se realizó un análisis donde se establecieron categorías y subcategorías, que me permitieron organizar y analizar la información obtenida y responder a los objetivos de investigación.

A continuación, se presentarán los resultados de cada uno de los objetivos desde el punto de vista de cada participante.

Análisis e interpretación de los hallazgos

Los resultados que se muestran a continuación están planteados de acuerdo a los objetivos de la investigación.

Con respecto al objetivo general; ***De qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal*** se realizaron las siguientes preguntas:

- 1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?*
- 2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?*

Al respecto, se obtuvieron los siguientes resultados:

Los entrevistados con relación a la preguntas N°1 y N°02 encaminadas a responder el objetivo general, indicaron en su mayoría (80%) que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide de una manera negativa en el principio de mínima

intervención del derecho penal, por cuanto se ha criminalizado una conducta que ya ha sido regulada en el inciso 6) del artículo 122 B del Código Penal, precisando que si se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal si, ante el incumplimiento de medidas de protección el Juez de Familia no evalúa o analiza la posibilidad de ejecutar la facultad coercitiva que le otorga la Ley para hacer cumplir su mandato, dependiendo de cada caso en particular, debiendo así agotar los mecanismos que le otorga la Ley para hacer cumplir sus resoluciones, asimismo teniendo en cuenta que, en muchos casos no existe un real conocimiento por parte del investigado respecto a las medidas de protección emitidas en favor de la parte agraviada, por lo que no existe el dolo en desobedecer la orden impartida por el Juez.

Sin embargo, una minoría de los entrevistados (20%) han tenido una opinión divergente respecto a lo referido por los entrevistados antes mencionados, habiendo referido que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección no incide en el principio de mínima intervención del derecho penal por cuanto el artículo 368 y el artículo 122 B inciso 6) protegen dos bienes jurídicos distintos y que no se afectaría el principio de mínima intervención del derecho penal si ante el incumplimiento de medidas de protección el Juez de familia remite copias al MP sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley para hacer cumplir su mandato, si la decisión es legal y porque son aspectos distintos, uno la ejecución de la medida de protección y otro de un tipo penal propio distinto. Ambos instruidos sobre la base de los compromisos internacionales derivados del Convenio CEDAN y Belem Do Para y las distintas recomendaciones realizadas en la materia.

Entonces, podemos decir que la percepción que tienen la mayoría de los entrevistados, al responder las preguntas relacionadas al objetivo general, han coincidido con los alcances de la teoría de la pena - teoría mixta de la unión de Roxin (1976); toda vez que, para esta teoría, se debe de cumplir al mismo tiempo con los requerimientos de la retribución y prevención, siendo justa y útil al mismo tiempo, la pena. *De esta manera Roxin propugna la teoría dialéctica de la unión, la cual explica que la intervención del Estado frente al individuo se da en tres fases distintas;*

primero al momento de la creación de la norma penal, segundo por la individualización de la pena y tercero la aplicación de la pena. Toda vez que la mayoría de los entrevistados ha referido que el Juez de Familia también tiene facultades para hacer cumplir su mandato, las cuales pueden ir desde una multa hasta una detención, sin activar el *Ius Puniendi* del Estado en forma automática ante un aparente incumplimiento de medidas de protección si haberse verificado tampoco las circunstancias del caso en concreto, de igual forma porque han mencionado que se ha tipificado un tipo penal cuyo bien jurídico ya se encuentra protegido por otro tipo penal existente (art.122 B inciso 6 CP).

Asimismo, se advertiría que la mayoría de los entrevistados han coincidido con las conclusiones del tesista Pumarica (2020), quien ha señalado que existen dos tipos penales que se encuentran vigentes y que prevén el mismo comportamiento criminal, no existiendo uniformidad de criterios jurídicos en los operadores de justicia cuando se pronuncian al respecto.

En relación con el primer objetivo específico, ***Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección***, se realizaron las siguientes preguntas:

3. *¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?*
4. *¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar? ¿Cuáles son?*
5. *En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?*

Referente a ello, se lograron las siguientes respuestas:

Los entrevistados con relación a la preguntas N°3, encaminadas a desarrollar el primer objetivo específico, indicaron en su mayoría (80%) que en determinados casos sería viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección, siempre y cuando se verifique preliminarmente que el agresor ha sido inicialmente notificado

debidamente con el contenido de las medidas de protección, así como exista un apercibimiento previo que se haya establecido en dicha resolución respecto a su detención por 24 horas en caso incumpla dicha resolución judicial, teniendo en cuenta además el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, hubo divergencias respecto a la opinión del 20% de los entrevistados, quienes mencionaron que no es efectiva en la práctica esta detención por cuanto al momento de su imposición ya se habría cometido el nuevo hecho de violencia, así como no es viable porque debe primar el principio de Legalidad, la autorización legal habilitante.

Advirtiéndose que la mayoría de los entrevistados al responder la pregunta número tres, han coincidido, de alguna manera con la teoría de la imputación objetiva postulada por Jakobs (2002), - *quien señala que la misma permite establecer los espacios de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así permite corroborar cuando una conducta posee carácter objetivamente delictivo, dividiendo esta teoría en dos niveles: La calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento); en la que busca establecer si el sujeto, como portador de un rol, se ha mantenido en ese rol de ciudadano, conforme al derecho, o si su comportamiento lo ha quebrantado, existiendo en este caso por lo menos una tentativa del delito. En un segundo nivel la imputación objetiva del resultado, en que trata la constatación - en el ámbito de los delitos de resultado- si el resultado producido queda dilucidado por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado), estableciéndose en este nivel si el comportamiento prohibido del autor es el que explica el suceso externo o por el contrario el comportamiento de la víctima, de un tercero o la desgracia se vuelven en la única explicación. Específicamente si el resultado es o no la continuación de la tentativa iniciada por el autor-;* por cuanto han precisado que el Juez de Familia para poder hacer efectivo la medida coercitiva de detención en contra de quien incumple medidas de protección, mínimamente debe de verificar en forma adecuada si el mismo ha sido debidamente notificado con antelación con el contenido de la resolución que emitió las medidas de protección y si se han dictado medidas de protección concretas que hayan tenido en cuenta el contexto y relación de las partes involucradas, a fin de verificar si se habría tenido el dolo de incumplir las medidas de protección (imputación objetiva del comportamiento y del resultado).

En relación a la pregunta N°4, el 90% de los entrevistados coincidieron en opinar que debería implementarse mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección dentro de las cuales mencionaron las siguientes: La implementación de obligatoriedad del RUVA, el Órgano de Control del Poder Judicial ejerza un monitoreo respecto a las acciones que realice el Juez de Familia para hacer cumplir sus resoluciones, se establezcan lineamientos que permitan resolver el concurso aparente de leyes del artículo 122 B inciso 6) y el artículo 368 del Código Penal, así como la competencia en este tipo de delitos que no deberían ser desdoblados en su investigación debido a la especialidad, y mejorar la burocracia en la atención de estos procesos, no obstante ello el 10% de los entrevistados ha mencionado que es correcto la incorporación del tipo penal específico, debido a que allí se encuentra la intervención estatal punitiva, como última opción de control social.

Con relación a la pregunta N° 05, Según lo expresado por los entrevistados se pudo concluir que existe un 90% de los entrevistados que refieren que se debería analizar caso por caso y determinar una escala de medidas de protección, cada una más que la otra, siendo el retiro del agresor la más extrema, asimismo debería de realizarse ciertas diligencias, previo al otorgamiento de medidas de protección, pues muchas veces se dan las medidas de protección sin conocer bien el contexto en que se desarrolla la víctima, y que el rol del juez y fiscal sean efectivos en cuanto al monitoreo del cumplimiento de medidas de protección por parte de la PNP, así mismo el otro 10% indico que debería de realizar una reforma a la Ley N°30364, respecto a las facultades coercitivas que tienen los jueces de familia para hacer cumplir sus resoluciones.

En este sentido, se advertiría que la respuesta de la mayoría de los entrevistados respecto a la pregunta N°5 guardan relación con alguna de las conclusiones de Intriago (2021), quien en su investigación ha precisado que, al momento de dictarse las medidas de protección, el Juez debe de analizar muy bien el escenario o contexto de los hechos en forma específica, para establecer en qué casos procederá a imposición de dichas medidas.

En relación al Segundo objetivo específico; ***analizar en qué casos el Juez de Familia podía hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección***, se formularon las siguientes preguntas:

6. *Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?*

7. *¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?*

8. *¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?*

En consideración a ello, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Con relación a la pregunta N°6, el 70% de los entrevistados, han referido que los casos en que el Juez de familia puede hacer uso de la facultad coercitiva de detención por 24 horas, sería en aquellos casos en que se haya establecido previamente el apercibimiento de detención de 24 horas a quien incumple mandato de medidas de protección, así como habiéndose verificado que el agresor fue debidamente notificado con las medidas de protección, con el fin de que el fiscal penal pueda recabar mayores elementos de convicción y proceda conforme a sus atribuciones, mientras que el 30% de los entrevistados han referido que esta práctica se viene realizando en aquellos casos que involucre menores de edad, pero que sin embargo dicha medida coercitiva no es ejecutada por la PNP por falta de conocimiento del proceso administrativo que esto implica, además de ello, han referido que procedería en aquellos casos en que se afecte de manera significativa el bien jurídico tutelado y que se trate de más de dos hechos de violencia denunciados como mínimo.

Con relación a la pregunta 7, La totalidad de los 10 entrevistados consideran que en la práctica no es efectiva la facultad coercitiva que tiene el Juez de familia para conjurar el incumplimiento de las medidas de protección, por cuanto si bien en

algunos casos ante el incumplimiento de las medidas de protección estas son ordenadas por el Juez de Familia; sin embargo, las mismas no son ejecutadas por la PNP, siendo que en la mayoría de casos solo se remiten copias al Ministerio Público para que se investigue la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin analizarse previamente las circunstancias del caso en particular.

Por lo que, se advertiría que la mayoría de respuesta de los entrevistados en relación a la pregunta 7, han coincidido, de alguna manera, con lo mencionado por el tesista Yamunaqué (2020), quien en su investigación ha precisado que el tipo penal regulado en el artículo 122 B del Código Penal, no garantiza el respeto absoluto de la tutela jurisdiccional efectiva de las personas afectadas, puesto que en la práctica no se realiza un monitoreo, ejecución pertinente y adecuada por parte de la PNP.

Finalmente, con relación a la pregunta N°8, el 90% de los entrevistados han referido que la PNP tienen facultades de actuación suficiente frente al incumplimiento de medidas de protección; sin embargo, los mismos han referido que no cuentan con logística y personal suficiente para realizar un seguimiento o monitoreo adecuado al cumplimiento de las medidas de protección, influyendo también, la falta de capacitación en la Ley N°30364. Mientras que el 10 % de los entrevistados han referido que a la PNP se le debe reconocer una intervención inmediata y rápida en este tipo de casos.

En este sentido se advierte que la respuesta de los entrevistados con relación al segundo objetivo ha coincidido, de alguna manera, con la importancia que tiene el monitoreo o seguimiento por parte de las autoridades involucradas en el cumplimiento de las medidas de protección, siendo que estas de medidas de protección son una respuesta frente a la necesidad de seguridad de las víctimas, lo cual, teniendo en cuenta Teoría de las necesidades postulada por Maslow (2012) existe una jerarquía de necesidades y factores que incentivan a los individuos; existiendo en esta graduación cinco necesidades y se erige teniendo en cuenta un orden escalonado ascendente, afín a su relevancia para la

supervivencia y la capacidad de motivación. De acuerdo con esta teoría, conforme las personas ven satisfecho sus necesidades aparecen otras que varían la conducta del mismo; por lo que únicamente cuando una necesidad está regularmente complacida, aparecerá una nueva necesidad. Siendo que las cinco categorías de necesidades son: fisiológicas, de seguridad, de amor y pertenencia, de estima y de autorrealización; siendo las primeras las de más bajo nivel. Maslow también diferencia estas necesidades en “deficitarias” (fisiológicas, de seguridad, de amor y pertenencia, de estima) y de “desarrollo del ser” (autorrealización). (Colvin y Rutland 2008).

Por otra parte, es importante mencionar las fortalezas y debilidades que ha tenido la presente investigación en cuanto a la metodología utilizada, debiendo mencionarse como una fortaleza el diseño fenomenológico seleccionado en el presente estudio, por cuanto el mismo ha contribuido a que se haya estudiado una realidad social concerniente al tratamiento jurídico que se viene brindando al incumplimiento de las medidas de protección, teniendo en cuenta como los participantes lo han observado en el desarrollo de sus labores. Asimismo, en cuanto a las debilidades que se encontró en la metodología empleada debe mencionarse a la dificultad que se tuvo en conseguir las entrevistas a los participantes seleccionados, ello debido a que los mismos ostentan cargos de jueces y fiscales, cuyas labores muchas veces han hecho que se reprogramen las fechas de realización de las entrevistas.

Finalmente, debe precisarse que el aporte del presente estudio a la comunidad científica y a la sociedad residió en que el mismo será útil para que estudios sucesivos tengan mayor luz, respecto a los temas formulados en la presente y con ánimo hacia la discusión, de igual manera se realizó un aporte a la sociedad respecto a la eficacia del tratamiento jurídico que se otorga a las medidas de protección cuando son incumplidas, ello a fin de que las autoridades puedan concientizar la importancia de analizar las circunstancias del caso en concreto al momento de emitir un pronunciamiento respecto a ello.

V.CONCLUSIONES

Primera: En respuesta al objetivo general, se concluyó que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide negativamente en el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que, no se ha tomado en consideración que el artículo 122 B inciso 6) del Código Penal ya ha previsto esta agravante para el agresor que comete un nuevo hecho de violencia, incumpliendo medidas de protección. Aunado a ello, se advierte que en la práctica este delito, muchas veces, es investigado por la fiscalía, debido a la remisión de copias que realiza el Juzgado de Familia, quien ante el conocimiento del incumplimiento de medidas de protección remite copias al Ministerio Público sin haber evaluado la posibilidad de ejercer la facultad coercitiva que le otorga la Ley para hacer cumplir su mandato.

Segunda: En cuanto al objetivo específico uno; Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección, se concluyó que, en determinados casos si sería viable que el Juez de Familia haga uso de su facultad coercitiva que le confiere la Ley a quien incumple las medidas de protección que dictó en favor de la parte agraviada, siempre y cuando se verifique preliminarmente que exista una debida notificación a la parte investigada respecto a la resolución que ordena las medidas de protección, así como se verifique la existencia del apercibimiento de detención por 24 horas decretado en la resolución antes mencionada, en caso el agresor vuelva a cometer un hecho de violencia en agravio de la víctima, teniéndose en cuenta, además, las circunstancias del caso en concreto, así como la gravedad de los hechos de violencia cometidos. Asimismo, se concluyó que, se hace necesario contar con lineamientos a fin de resolver el concurso aparente de leyes del Código Penal, entre el artículo 122-B inciso 6) con agravante de desobedecer medidas de protección y el delito establecido en el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal, debido a que actualmente no existe unificación de criterios al momento de tipificar un segundo hecho de violencia familiar.

Tercera: En relación, al objetivo específico numero 2; analizar en qué casos el

Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección, se concluyó que los casos en que el Juez de familia podría hacer uso de esta facultad coercitiva, sería en aquellos casos en que se afecte de manera significativa el bien jurídico tutelado y que se trate de más de dos hechos de violencia denunciados como mínimo, siendo que esta procedencia debe de ser analizada en una segunda fase, luego de haberse analizado previamente lo mencionado en la segunda conclusión. Aunado a ello, se pudo advertir que, en la práctica esta facultad coercitiva que tiene el Juez de Familia para hacer cumplir sus resoluciones, no es efectiva, al menos en este ámbito; toda vez que en los pocos casos que se ha ordenado dicho mandato de detención ante el incumplimiento de medidas de protección, la misma no ha logrado ser ejecutada por la PNP por falta de conocimiento del proceso administrativo que esto implica, siendo que en la mayoría de casos solo se remiten copias al Ministerio Público para que se investigue la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin analizarse previamente las circunstancias del caso en particular. Resaltándose así, la importancia que tiene el monitoreo o seguimiento por parte de las autoridades involucradas en el cumplimiento de las medidas de protección, siendo que estas de medidas de protección son una respuesta frente a la necesidad de seguridad de las víctimas.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a los Magistrados de Familia, que previo a emitir medidas de protección, se realicen diligencias mínimas tendientes a conocer bien el contexto en que se desarrolla la víctima, así como las relaciones que mantiene la misma con la parte agresora; toda vez que, muchas veces no se toma en cuenta situaciones como, el entorno familiar, hijos, bienes patrimoniales, tenencia, régimen de visitas u otros que muchas veces subsisten al hecho de violencia denunciado y que si bien no son determinantes para dictar las medidas de protección, si son motivos por los que la víctima mantiene comunicación con la parte denunciada, que posteriormente podrían acarrear que se remita copias al Ministerio Público para que investigue la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, no habiéndose dictado medidas concretas en contra de la parte investigada.

Segunda: Ante el conocimiento de un nuevo hecho de violencia, los jueces de Familia, previo a remitir copias al Ministerio Público, deben analizar si el investigado ha sido debidamente notificado con la resolución de las medidas de protección dictadas inicialmente, así como analizar previamente las circunstancias del caso en particular; a fin de verificar si en el caso en concreto, ha surgido el cese del riesgo o la violencia, que generaron las medidas y si las restricciones dejaron de tener efecto de facto, como consecuencia de la decisión adoptada por quien pidió la medida y que por tanto su ánimo no era de desacatar la medida de protección. Aunado a ello, se recomienda que ante un nuevo hecho de violencia familiar se evalúe la posibilidad de ejecutar la facultad coercitiva que tiene el Juez de Familia para hacer cumplir su mandato, debiéndose establecer previamente, en la resolución que dictó las medidas de protección el apercibimiento respectivo.

Tercera: Se capacite constantemente a la Policía Nacional del Perú a fin que tengan conocimiento respecto al procedimiento administrativo que deben de realizar cuando se ordene la detención de una persona por parte del Juez de Familia ante el incumplimiento de una medida de protección, así como para generar una mayor concientización en los mismos respecto a la importancia en el

monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección.

Cuarta: Se recomienda al Congreso de la República del Perú se proponga la derogación del artículo 368 segundo párrafo del Código Penal; respecto a la tipificación del tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección; toda vez que dicha conducta típica ya se encuentra prevista en el artículo 122 B inciso 6) del Código Penal, debiendo aplicarse la misma en base al principio de especialidad y proporcionalidad.

REFERENCIAS

- Arévalo, L.A. (2019). El apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad, ante el incumplimiento de la medida de protección – tratamiento reeducativo al agresor dictada por el Juzgado Civil en el año 2018. [Tesis de abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55139/Arevalo_ALA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arzate-Salgado, J. G. (2022). Tools for the Sociological Understanding of Well-being: Analyzing the Forms of Social Precariousness and Making the Continuum of Inequality and Violence Visible. *Ánfora*, 29(53), 42-62. <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/915/646>
- Ávila, H. L. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Eumed.
- Acuerdo Plenario 5-2016/CIJ-116. Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar: Ámbito Procesal, Ley N°30364. (17 de octubre de 2017). *Derecho.pe*. recuperado de <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-5-2016-cij-116-delitos-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar-ambito-procesalley-30364/>
- Agudelo, M (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*, 4(7), 89-105. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000>
- Arazanzamendi, Z. L. (2015). *La Investigación Jurídica: diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer*. Aprobada el 20 de diciembre. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Bradley, S. (2018). *Domestic and Family Violence in Post-Conflict-Communities:*

International Human Rights Law and the State's Obligation to Protect Women and Children. *Health and human rights*, 20 (2), 123.
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6293353/pdf/hhr-20-123.pdf>

Bandura, A. (1987). *Teoría del Aprendizaje Social*. Espasa - Calpe.

Balestrini, M. (1998). *Cómo se Elabora e Proyecto de Investigación*. Editores Consultores.

Bautista, C.J. (2019). *Represión Punitiva en el delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar y su Implicancia al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, en las Sedes Judiciales de la Provincia de Arequipa, Incidencia en el año 2017* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio UNSA.
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8576/DEMbapecj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Berdejo, V. L. B. y Nuñez, J. H. (2021). Análisis sobre el uso de la Tutela Jurisdiccional en Casos de Violencia Familiar y la Sobrecarga Procesal, Corte Superior de Justicia de Cusco, Periodo 2019. *Revista Científica Investigación Andina*, 20(2).
<https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/888>

Ccaso, C.A. (2019). Las medidas cautelares y de protección en los procesos de violencia familiar por parte del Ministerio Público y Juzgados de Familia de la Ciudad de Puno en los años 2010-2011. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 4(2), 1-7.
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/41/41>

Cortés Cortés, M. E. y Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre metodología de la investigación*. Universidad Autónoma del Carmen.

Castillo, M.R y Yépez, A.G. (2017). *Introducción a la Investigación Cualitativa*.

Revista Atlante: Cuadernos de Educación y Desarrollo.
<https://www.eumed.net/rev/atlante/2017/12/investigacion-cualitativa.html>

Castillo, J. E. (2015). Las Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar. Ubi Lex Asesores S.A.C.

Castillo, S. V. R., & Martínez, E. X. C. (2021). La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Revista de derecho*, 6(2), 123-135.
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/147/146>.

Calisaya P. Y. (2018). Análisis de la Idoneidad de las Medidas de Protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. *Revista de derecho*, 3(2), 247-259.
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/27/27>

Córdoba Olua, M. C., García, A. V., Enríquez Robles, A. G., Burbano Ordoñez, L. J., Caicedo de la Rosa, M. A. , y Cuaran Valenzuela, J. S. (2021). Mujeres con maltrato intrafamiliar y leyes que las protegen. *Boletín Informativo CEI*, 8(2), 34-40.
<https://revistas.umariana.edu.co/index.php/BoletinInformativoCEI/issue/view/196>

Colvin, M., & Rutland, F. (2008). Is Maslow's Hierarchy of Needs a Valid Model of Motivation. *Louisiana Tech University*. <http://www.business.latech.edu/>

Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (1995). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belén Do Pará publicada en el Registro Oficial No.728 de 30 de junio. Belén Do Pará, Brasil: Organización de los Estados Americanos.

Corte Superior de Justicia de la Libertad. Tercera Sala Civil. Proceso N°09448-

2017-70-1601-JR-FC-02. Naturaleza jurídica de las medidas de protección. Violencia psicológica. 10 de octubre del 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N°3004 - 2012. 13 de febrero del 2014. <https://lpderecho.pe/principio-minima-intervencion-derecho-penal-r-n-3004-2012-cajamarca/>

Denegri Velarde, M.I., Chunga Díaz, T.O., Quispilay Joyos, G.E.y Ugarte Dionicio, S.J. (2022). Gender violence, emotional dependence and its incidence on self-esteem in mothers of students. *Revista de ciencias sociales*, (3), 318-333. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8526460>

Diario El Peruano, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradca la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo amilar. (03 de septiembre del 2018). Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-quemodifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>

Diario El Peruano. Ley N°30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradca la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo amilar. (23 de noviembre de 2015), p.16. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales>

Erez, E. (2002). Domestic Violence And The Criminal Justice System: An Overview. *Online Journal of Issues in Nursing*, 7(1), 1-24. https://www.researchgate.net/profile/EdnaErez/publication/11329468_Domestic_violence_and_the_criminal_justice_system_An_overview/links/5874061508ae329d621d2541/Domestic-violence-and-the-criminal-justice-system-An-overview.pdf

Espín, F. L. y Sánchez, D. X. (2021). Víctimas de violencia intrafamiliar y la reparación integral en el Ecuador. *ConcienciaDigital*, 4(4), 28-50.

<https://cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/ConcienciaDigital/article/view/1883/4610>

Echegaray, M. Y. (2018). Ineficacia de las Medidas de Protección en la prevención del feminicidio. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/2289/ECHERGARAY%20GALVEZ%20MAGALI%20YRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Flores, J. (2020). Aportes teóricos a la violencia intrafamiliar. *Revista Cultura*, 34(13), 179-198. https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_34_aportes-teoricos.pdf

Fidias, G. (1998). El proyecto de investigación. Guía para su elaboración. Episteme.

Fidias, A. (1999). El Proyecto de Investigación, Guía para su elaboración. (3era ed). Episteme.

Gonzales, C.A. (2020). Nivel de Efectividad de las Medidas de Protección en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar, en las Fiscalías Penales Corporativas de Chimbote, 2020 [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73316/Gonzales_LCASD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Figuroa Gómez, A. P. F. y Muñoz Ahumada, Y. R. (2022). Violencia doméstica en mujeres durante pandemia Sars-Cov2 (Covid-19) en Hermosillo, Sonora. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, (29), 161-174. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8333923>

García, P. (2008). *Lecciones del Derecho Penal Parte General*. Grijley.

Gómez, R. (2003). Análisis de datos en la investigación. En: Investigación social. Editorial S.

Huamán C., K. (2019). La violencia en el Perú: ¿cómo fomentar una cultura de paz?. *Consensus*, 24(1), 37-48.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/consensus/article/view/2241>

Harris, B. A., y Woodlock, D. (2019). Digital coercive control: Insights from two landmark domestic violence studies. *The British Journal of Criminology*, 59(3), 530-550. <https://doi.org/10.1093/bjc/azy052>

Husserl, E. (1990). *Artículo de la Encyclopaedia Británica*. Instituto de Investigaciones Filosóficas.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill Education.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5. ta ed.). Mc Graw Hill.

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (3era ed.). Grijley.

Huanca, J.C. (2021). Ultima Ratio y Funcionalismo en la Jurisprudencia en Delitos contra de la Administración Pública, en el Perú 2021. *Revista Científica Investigación Andina*, 21 (2).
<https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/996/837>.

Intriago, W.J. (2021). La correcta aplicabilidad de las medidas de protección, en delitos de violencia intrafamiliar, con sujeción al estado de inocencia. [Tesis de Maestría, Universidad Católica Santiago De Guayaquil]. Repositorio UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16839/1/T-UCSG-POS-MDDP-94.pdf>

Jakobs, G. (2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En *Imputación objetiva y antijuridicidad*. Estudios de Derecho Penal. Jurídica

Bolivariana.

Jambhulkar, A. R. (2021). Economic Impact of Domestic Violence: An Analysis. *Journal of Law and Legal Studies*, 1(1).
<https://hcommons.org/deposits/item/hc:43071>

Juárez, C.A (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Lex-Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 15(20), 261.
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1443/1435>.

Kant, I., Orts, A. C., y Sancho, J. C. (2005). La metafísica de las costumbres. Tecnos.

Maslow, A. (2004). Jerarquía de necesidades. Quetzal.

Muñoz, F. (1984). Derecho Penal y Control Social. Jerez de la Frontera.

Mir, S. (2008). Derecho Penal Parte General. (8va ed.). Editorial B de F.

Martínez, P. (2015). La Teoría Cautelar y Tutela Anticipada. Grijley.

Méndez Costa, M. J., Ferrer Francisco A.M. y D Antonio D. H. (2008). Derecho de Familia, Tomo IV. Rubinzal-Culzoni.

Montero Medina D.M, Bolivar Guayacundo M.O, Aguirre Encalada L.M. y Moreno-Estupiñan, A.M. (2020). Violencia intrafamiliar en el marco de la emergencia sanitaria por el covid-19. *CienciAmérica. Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 9(2), 261-267. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7746453>

Núñez Cetina, S. (2021). Violencia contra las mujeres y feminicidio íntimo a la sombra del covid-19: Los efectos perversos del confinamiento. *Política y*

cultura, (55), 99-119.
<https://eds.s.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=2cfe0ee5-eb83-4d9a-9d1e-aecfc682b3c0%40redis>

Narváez, M. L. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Ius et veritas*, (54), 172-183.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077>.

Ochoa, A. M. (2021). Discriminación Positiva Como Medida de Protección Para Prevenir La Violencia Intrafamiliar Contra Las Mujeres En Argentina. *Ratio Iuris. Revista de Derecho*,9(1),3-64
<https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1184>.

Palacios Garay, J. P., Fuster Guillen, D., Tamayo Huamán, P., & Sebastián López, E. C. (2022). La Violencia Contra La Mujer En El Perú: Un Problema Psicosocial. *Relacoes Internacionais No Mundo Atual*, 3 (36), 387–402. <https://doi.org/10.21902/Revrima.v3i36.5777>.

Pumarica, Y.M. (2020). Incumplimiento de Medidas de Protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano Lima Norte 2019 [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica_RYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pizarro, C. E. (2017). Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección en un Proceso de Violencia Familiar. [Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Piura]. Repositorio Institucional PIRHUA. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2913/DER_097.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Pizan, A. (2020). Nivel de Efectividad de los Mecanismos de Protección en Mujeres Víctimas del Delito de Violencia Intrafamiliar Guacamayas,

Colombia 2018-2019. *Universidad Santo Tomás*. 27.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33397/2021andreaiza..pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Peña, A.R. (2004). Derecho Penal Peruano. Teoría General de la Imputación del delito. Rodhas.

Plácido, A.F. (2020). Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ubi Lex Asesores.

Pérez, G. y Wells, A. (2020). The Effectiveness of Domestic Violence Civil Protection Orders in Butler County. *Vitrina académica de pregrado*, 3 (1), 23.
<https://journals.uc.edu/index.php/Undergradshowcase/article/view/4567>

Quispilay Joyos G.E., Andrade Camones M.T., Meléndez Amez M.M., Chunga Diaz T.O. (2022). Factors Associated With Family Violence: A Review Systematic [Factores Asociados a la Violencia Familiar: Una Revisión Sistemática]. *Universidad y Sociedad*, 14(S2), 518-531.
<https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.085128256731&partnerID=40&md5=4c34081945adc5232b6bf9c8cfea7ef7>

Romo Parra, C., y Muro Checa, M. (2021). Universitarias/os y recursos contra la violencia de género, ¿ del aula a la intervención profesional?. Profesorado, *Revista de Currículum y Formación del Profesorado*, 25(1), 67-86.
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/profesorado/article/view/13801/20293>

Rawls, J. (2012). Teoría de la justicia. Fondo de cultura económica.

Ramos, M. A. (2008). Violencia Familiar. Medidas de protección para las Víctimas

de las agresiones Intrafamiliares. Idemsa.

Rojas, F. (2007). Delitos contra la Administración Pública. (4ta ed.) Grijley.

Roxin, C (1976). Sentido y Límites de la Pena Estatal. Reus.

Roxín, C. (1997). Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del delito. Civitas.

Ramos, C. (2005). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. (3era. ed.). Gaceta Jurídica.

Duff R.A. (2010). A Criminal Law For Citizens. *Theoretical criminology*, 14(3), 293-309. <http://dx.doi.org/10.1177/1362480610369784>.

Rosas Guevara, M. I., Muñoz-Rojas, J. K., & Cáceres-Quispe, Y. N. (2021). Implicancias de las políticas públicas para la intervención en la violencia familiar. *Dominio de las Ciencias*, 7(1), 766-782. <https://dominiodelasciencias.com/>

Sancho, M.C. (2019). Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja: un enfoque desde la Ley Civil 24.417 De Protección de Violencia Familiar. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Repositorio de TDX.<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/667734/mcss1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Soledad, N. (2020). La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica. Precedente. *Revista Jurídica*, 17, 125-157. <https://webcache.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/4382/4037>.

Sanín, D. (2021). Do Domestic Violence Laws Protec Women From Domestic

Violence? Evidence From Rwanda. *Digital Georgetown*,76.
https://repository.library.georgetown.edu/bitstream/handle/10822/1061255/UpdatedDraft_DenizSanin.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tofenio Moreyra, N. M. (2019). Violencia Intrafamiliar (VIF): una breve revisión. *Consensus*, 24(2), 155-165.
<https://doi.org/10.33539/consensus.2019.v24n2.2325>

Taylor, S. J. y Bogdan R. (1987). *Introducción a los Métodos Cualitativos*. Paidós

Tomaylla, A.C. (2020). Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el Delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este 2019. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48980/Tomaylla_AAC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Troncoso, C. y Amaya, A. Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. (2017). *Revista de la Facultad de Medicina*, 65(2), 329-332.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/revfacmed/article/view/60235/62861>

Villavicencio F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Grijley

Wilbraham M. (2019). The María da Penha Law and The Media: Understanding the Adoption of Human Rights Norms on Domestic Violence in Brazil. [Tesis de Licenciatura, Institute for the Study of Human Rights Columbia University]. Repositorio de Columbia Academic Commons.
<https://doi.org/10.7916/d8-5dxm-s088>.

Wulan, S. D. I., y Wahyuningsih, S. E. (2021). The Criminal Sanction Policy Against Victims Of Criminal Activities In Household. *Law Development*

Journal, 3(3), 587-596. <http://dx.doi.org/10.30659/ldj.3.3.587-596>

Yamunaqué, J.P. (2020). Incumplimiento de las medidas de protección en el delito de agresiones contra las mujeres y la tutela jurisdiccional efectiva Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Tarapoto, 2019 [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48672/Yamunaqu%c3%a9_GJP-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anexo1.- Matriz de Categorización

<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	<u>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN</u>	<u>CATEGORÍAS</u>	<u>SUBCATEGORÍAS</u>	<u>FUENTE</u>	<u>TÉCNICAS</u>	<u>INSTRUMENTO</u>
<p>La problemática se centra en analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal, debiéndose reflexionar respecto a si existen otras acciones previas que puede disponer el Juez de familia a quien resiste su mandato; teniendo en cuenta el principio de mínima intervención; y teniendo en cuenta además, la urgencia de dictar medidas inmediatas que coadyuven a proteger los bienes jurídicos afectados de la víctima, máxime si se tiene en consideración, el trámite burocrático que debe realizarse hasta que se expidan las copias a la Fiscalía e investigue la comisión de este delito, lo cual genera que transcurra un plazo excesivo para restablecer el bien jurídico afectado de la agraviada. Debiendo así analizarse, si el Órgano Jurisdiccional en materia de Familia, luego de verificar que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en un determinado proceso, debería previamente, hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el mandato contenido en las resoluciones que establecen medidas de protección, siendo que, si pese a ello el procesado incumple en forma reiterativa lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, se proceda recién a expedir copias a la fiscalía, a fin de que investigue la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p>	<p><u>PROBLEMA GENERAL</u></p> <p>¿De qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal</p>	<p>CATEGORÍA 1</p> <p>PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN</p>	<p>Subsidiariedad</p>	<p>Distrito de Lima Este</p>	<p>Entrevista</p>	<p>Guía de entrevista</p>
	<p><u>PROBLEMA ESPECÍFICO 01</u></p> <p>¿De qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección?</p>	<p><u>OBJETIVO ESPECÍFICO 01</u></p> <p>Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.</p>		<p>Fragmentariedad</p>			
	<p><u>PROBLEMA ESPECÍFICO 02</u></p> <p>¿En qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección?</p>	<p><u>OBJETIVO ESPECÍFICO 02</u></p> <p>Analizar en qué casos el Juez de Familia podía hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.</p>	<p>CATEGORÍA 2</p> <p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p>	<p>Naturaleza de las medidas de protección</p>			

Anexo2.- Instrumento de Recolección de Datos.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

Nombre :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?

.....
.....
.....
.....
.....

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar en qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?

.....
.....
.....
.....

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo3.- Validez y confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Objetivo general Analizar, de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.								
1	¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?	X		X		X		
2	¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?	X		X		X		
Objetivo Especifico 1 Analizar, de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas como una medida inmediata ante el incumplimiento de medidas de protección.								
3	¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?	X		X		X		
4	En su experiencia ¿Considera usted la posibilidad de	X		X		X		

	mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?							
5	En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección	X		X		X		
Objetivo Especifico 2 Analizar en qué casos el Juez de Familia podía hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.		Si	No	Si	No	Si	No	
6	Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?	X		X		X		
7	¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?	X		X		X		
8	¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiente) Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (x)

Aplicable después de corregir ()

No aplicable ()

Apellidos y nombres del Juez validador: Dr. Marco Antonio Carrasco Campos

DNI: 09964701

Especialidad del validador: Docente de Metodología

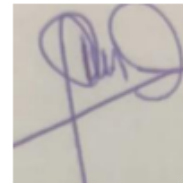
1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

12 de noviembre 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Carrasco', written over a horizontal line.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<p align="center">Objetivo general</p> <p>Analizar, de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.</p>							
1	¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?	X		X		X		
2	¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?	X		X		X		
	<p align="center">Objetivo Especifico 1</p> <p>Analizar, de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas como una medida inmediata ante el incumplimiento de medidas de protección.</p>							
3	¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?	X		X		X		
4	En su experiencia ¿Considera usted la posibilidad de	X		X		X		

	mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?						
5	En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección	X		X		X	
Objetivo Especifico 2 Analizar en qué casos el Juez de Familia podía hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.		Si	No	Si	No	Si	No
6	Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?	X		X		X	
7	¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?	X		X		X	
8	¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?	X		X		X	

Observaciones (precisar si hay suficiente) Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (x)

Aplicable después de corregir ()

No aplicable ()

Apellidos y nombres del Juez validador: Mg. Aníbal Muñoz Olivares DNI: 41632419

Especialidad del validador: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados

son suficientes para medir la dimensión.

15 de noviembre 2022

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to be the name 'Aníbal Muñoz Olivares'.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<p align="center">Objetivo general</p> <p>Analizar, de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.</p>							
1	¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?	X		X		X		
2	¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?	X		X		X		
	<p align="center">Objetivo Especifico 1</p> <p>Analizar, de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas como una medida inmediata ante el incumplimiento de medidas de protección.</p>							
3	¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?	X		X		X		
4	En su experiencia ¿Considera usted la posibilidad de	X		X		X		

	mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?							
5	En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección	X		X		X		
Objetivo Especifico 2 Analizar en qué casos el Juez de Familia podía hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.		Si	No	Si	No	Si	No	
6	Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?	X		X		X		
7	¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?	X		X		X		
8	¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiente) Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable (x)

Aplicable después de corregir ()

No aplicable ()

Especialidad del validador: Mg. En Derecho Penal y Procesal Penal

1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados

son suficientes para medir la dimensión. |

15 de noviembre 2022



Anexo4.- Resolución Jefatural de aprobación de proyecto de tesis



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 5859-2022-UCV-VA-EPG-FOSL01/J

Lima, 20 de noviembre de 2022

VISTO:

El proyecto de investigación denominado: **Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021**; presentado por el (la) Br. **Viviana Isabel García Alcantara** con código de estudiante N° 6000152996 del programa de **Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal** – grupo **A2**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la normativa de la Universidad César Vallejo, señala que el estudiante deberá presentar un proyecto de investigación para su aprobación y posterior sustentación con fines de graduación;

Que, el proyecto mencionado cuenta con opinión favorable del docente de la experiencia curricular de **"Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación" Carrasco Campos Marco Antonio**.

Que, es política de la Universidad velar por el adecuado manejo administrativo de los documentos para cumplir las políticas internas de gestión;

Que, el (la) Jefe (a) de la Unidad de Posgrado, en uso de sus facultades y atribuciones;

RESUELVE:

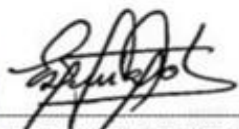
Art. 1°.- APROBAR, el Proyecto de Investigación denominado: **Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021**, presentado por el (la) **Br. Viviana Isabel García Alcantara** con código de estudiante N° 6000152996.

Art. 2°.- DESIGNAR, al docente de la experiencia curricular de **"Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación" Carrasco Campos Marco Antonio** como asesor(a) del proyecto de investigación mencionado en el artículo 1°.

Art. 3°.- PRECISAR, que el (la) autor (a) del proyecto de investigación deberá desarrollarlo en el semestre en curso y excepcionalmente hasta el semestre siguiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Dra. Estrella A. Esquiagola Aranda
Jefa de la Escuela de Posgrado
Campus Lima Norte

Anexo 5.- Trabajo de Turnitin

The screenshot displays the CLEMENTINA virtual platform interface. The main content area shows the course 'NORTE - MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL - 202202' and a section titled 'Sección 1'. Below this, there is a table with submission details:

Título	Fecha de inicio	Fecha límite de entrega	Fecha de publicación	Correcciones disponibles
Actividad 2 - Sección 1	23 dic 2022 - 21:00	25 dic 2022 - 23:59	30 dic 2022 - 21:37	100

Below the table, there is a button labeled 'Actualizar entregas'. A second table shows submission details for a specific work:

Título de la Entrega	Identificador del trabajo de Turnitin	Entregado	Similitud	Calificación
Ver recibo digital TESIS	1986597738	25/12/2022 20:34	15%	--

The interface also includes a sidebar with navigation options: Mis Cursos, Números de atención, Calendario, Tutoriales, and Tutoriales Biblioteca Virtual. The browser's address bar shows 'uvcv.edu.pe/mod/turnitintooltwo/view.php?id=1557191'. The system tray at the bottom indicates a temperature of 22°C, weather as 'Nublado', and the date/time as 18:01 on 26/12/2022.

Anexo 6.- Evidencias

GUIA DE ENTREVISTA

Título:

Nombre : Abel Pulido Alvarado

Cargo : Juez

Institución : Poder Judicial - Lima Norte

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

No, creo que no tiene ninguna relación porque la opción legislativa tiende a proteger el bien jurídico.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?

No porque son aspectos distintos, uno la ejecución de las medidas de protección y otro, de un tipo penal propio, distinto.
Ambos contruidos sobre la base de los compromisos internacionales derivados de convenio

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

.....
No porque debe primar el principio de
Legalidad, la autorización legal habilitante.
.....
.....

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?

.....
Creo que es correcto la incorporación
del tipo penal específico. Allí está la intervención
estatal punitiva, como última opción de
control social.
.....
.....

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

.....
Estimo que el rol del juez y fiscal deben
ser actual y en ese sentido, realizar inspecciones
y verificaciones "personales" que ellos mismos
.....
.....

lo realicen) en forma permanente. No dejar la carpeta o el caso a discreción (paciencia) de la autoridad policial. Esto requiere cambio (o mejor) propuesta Legislativa.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar en qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Se podrá hacer en casos, por ejemplo, haya flagrancia de desobediencia a la medida en su mismo despacho, llamado en la audiencia respectiva, previa constatación.

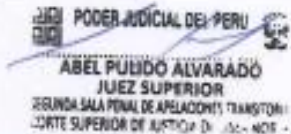
7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?

No es efectiva. No he visto casos en que se haya dispuesto ello.

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?

Una de las situaciones ha sido la intemperabilidad, pero debe manifestarse en la ejecución PNP-AP-PJ en tiempo real y permanente.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Abel Pulido Alvarado	

GUIA DE ENTREVISTA

Título : Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021

Nombre : Laura Angelica Amoretti Vergel

Cargo :Fiscal Provincial Corporativa Especializada en violencia contra la Mujer y Los integrantes del Grupo Familiar de Chosica – Segundo despacho

Institución : Ministerio Público – Distrito Fiscal Lima Este- Chosica

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

No, porque estamos frente a dos delitos distintos Desobediencia y Resistencia a la Autoridad se encuentra establecido en el Art. 368, el mismo que tiene como bien jurídico, que es el correcto funcionamiento de la Administración Pública siendo la pena no mayor a seis años; sin embargo un incumplimiento de medidas de protección se encuentra establecido en el Art. 122 B inciso 8: -agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, siendo el bien jurídico que es el cuerpo, la vida y salud de la persona y con una pena como máximo de tres años. Es evidente que estamos frente a dos delitos diferentes, con sanciones diferentes y con bienes jurídicos protegidos diferentes pero que a la fecha, con interpretaciones que no concuerda la suscrita, se viene resolviendo como un solo delito y es el del Art. 122 B inciso 8; por lo que se viene dejando injustamente en indefensión a la agraviada.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el juez

Si, toda vez que es necesario que se ejecute esa facultad, toda vez que antes de remitir las copias se debe ejecutar; toda vez que en muchos de los casos los agresores no tienen conocimiento de la medida o en todo caso no son debidamente notificados; por lo que a ejecutar la medida el agresor tendrá conocimiento que dejara de ser demanda para verse a nivel penal , pudiendo ser sancionado penalmente con una pena efectiva ; ya que muchos de los agresores tiene conocimiento que los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar no tienen una pena alta por lo que, la sanción penal sin pena efectiva.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?
...En la práctica no es efectiva; toda vez que al momento de la detención judicial; el agresor ya habría cometido un nuevo delito y en muchos de los casos son hechos en creciente; ya que como es de conocimiento la violencia va de menor en mayor por lo que un día de detención sin duda alguna no logra persuadir o prevenir de algún nuevo hecho de violencia.
 4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar? ¿Cuáles son?
 - 1) La implementación de obligatoriedad del RUVA a fin de un efectivo cumplimiento de las medidas de protección
 - 2) Se deberá definir claramente la diferencia entre Desobediencia y Resistencia a la autoridad y el artículo 122B inciso 6; debiéndose establecer claramente la diferencia entre ambos artículos y la tipificación de los mismos
 - 3) Se debería establecer la competencia de los delitos diferencia entre Desobediencia y Resistencia a la autoridad y el artículo 122B inciso 6, toda vez que en muchos de los casos solo se viene aplicando el 122B inciso 6 que es diferente y sobre todo menos gravoso que desobediencia y resistencia a la autoridad
-

-
5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

Se debería implementar conjuntamente con otras medidas coercitivas personales esto es internación preventiva en centros psicológicos, detención domiciliaria; y se cumpla con la inscripción en el RUVA (Registro Único de Víctimas y Personas agresoras) debiéndose implementar de forma interinstitucional (PNP, MP, PJ, MINJUS, y demás) con el fin, de establecer que personas son denominados AGRESORAS y evitando ampliar medidas de protección por hechos diferentes a los que se denunció

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar en qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Se viene realizando dicha facultad coercitiva de 24 horas de detención; en la mayoría de los casos que se vienen involucrados menores de edad esto es como agraviado o como testigos de los hechos de agresión; el problema de esta facultad coercitiva es cuando el Efectivo Policial toma conocimiento de esta medida no lo hace efectivo por desconocimiento y/o por no saber como es el proceso administrativo de la aplicación del mismo, esto es como trasladar al intervenido al Poder Judicial y en calidad de que se le interviene o detiene a la persona. ...

7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?
No, toda vez que lo hacen de forma automática y en muchos de los casos no saben la importancia de estas medidas de protección hasta las mismas agraviadas se sienten en indefensión porque sienten que las medidas no son efectivas siendo violentadas una y otra vez por sus agresores.
8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para
-

Con respecto a la actuación de la Policía Nacional a la fecha es insuficientes en cantidad y a su vez no se encuentran capacitados para actuar con el incumplimiento de las medidas protección. Se debe de recordar que la Policía cuenta con la fuerza coercitiva; sin embargo, es insuficiente frente a una realidad, esto es que una persona puede tener mas de dos medidas de protección no pudiendo ejercer la fuerza coercitiva para el cumplimiento del mismo; toda vez que en muchos de los casos no se le ha notificado a las partes no pudiéndose efectivizar la medida de protección

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Laura Angelica Amoretti Vergel	 Laura Angelica Amoretti Vergel Fiscal Provincial Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de Chosica - 2° Despacho

GUIA DE ENTREVISTA

Título : Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021

Nombre : ~~Brandar~~ Alberto Oliva Ramos.

Cargo : Fiscal Adjunto Provincial Provisional

Institución : Ministerio Público.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.

Preguntas |

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

Considero que sí afecta al principio en mención, en tanto a que existen otros mecanismos que no necesariamente es el Derecho Penal para que el Juez Civil haga prevalecer sus decisiones, y, es el caso que, el Código procesal civil en su artículo 53º regula las facultades coercitivas del juez, en donde se aprecia que el juez puede imponer una multa compulsiva y progresiva y de ser necesario, ordenar su detención hasta por 24 horas si resiste su mandato sin justificación; de igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 9º regula la facultad sancionatoria del juez, la cual señala que los jueces pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de aquellas personas que incumplan sus mandatos.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, ¿para hacer cumplir su mandato? Considero que sí afecta a dicho principio, debido a que el Juez Especializado no ha agotado los mecanismos que le faculta la ley para que haga cumplir sus propias resoluciones, ya que la remisión de copias al

no son claras, lo cual genera una sobrecarga en el ámbito penal, sin haberse efectuado los apercibimientos de ley que no necesariamente es recurrir a la vía penal, contraviniendo el principio de mínima intervención.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Considero que sí, ya que la solución a estos problemas no se agota en remitir copias al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, sino, de concientizar a los sujetos procesales que las resoluciones judiciales son dictadas para su fiel cumplimiento, ya que, si el propio Juez que emite su resolución no las hace cumplir, en sede penal, tampoco garantiza su cumplimiento.

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar? ¿Cuáles son?

Considero que sí, una mejora en el ámbito administrativo, en donde el Órgano de Control del Poder Judicial sea cauteloso en este tipo de procesos, ya que el Juez Especializado No Penal debe hacer cumplir sus resoluciones, tanto más, si nuestro ordenamiento jurídico (Código procesal civil, Código de Niños y Adolescentes, Ley Orgánica del Poder Judicial, etc), debiendo revisar, que previo a la remisión de copias al Ministerio Público, debió agotar en su instancia el fiel cumplimiento de sus decisiones.

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

Considero que una mejora en el ámbito académico, consistentes en realizar talleres de concientización y reforzamiento en estos temas del derecho, incidiendo en las facultades sancionadoras del juez respecto al cumplimiento de sus resoluciones, debiéndose tener presente que el

Analizar en qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Según mi percepción, debería hacer uso de su facultad de detener hasta por 24 horas a aquella persona que ha incumplido la regla de conducta de no acercarse y volver a agredir físicamente, ya que en este supuesto, existe un mayor desmedro en el bien jurídico protegido que es la vida, el cuerpo y la salud, dejando a criterio del juez de imponer una multa, ante el incumplimiento de una medida de protección distinta; y ante la renuencia, ahí podría operar la remisión de copias al Ministerio Público y activar el IUS PUNIENDI del Estado.

7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?

Considero que no es efectivo, en tanto, que mi persona que trabaja en el Ministerio Público, puedo observar que la remisión de copias del Juzgado de Familia no se aprecia que hayan hecho efectuado apercibimientos de multa y/o detención para el cumplimiento de sus resoluciones, por el contrario, ante cualquier incumplimiento de medidas de protección, remiten copias a Ministerio Público.

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?

Considero que la PNP se le debe reconocer una intervención inmediata y rápida en esto tipo de casos, por cuanto, el solo el incumplimiento de medidas de protección no puede ser catalogado como delito para que puedan realizar los actos de investigación urgentes e inaplazables que les obliga la ley ha cumplir.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
-------------------------	---------------

~~Brander~~ Alberto Oliva Ramos



Brander Alberto Oliva Ramos
Fiscal Adjunto Provincial
2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Santa Ana - 4º Despacho

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021

Nombre : ~~Cecilia~~ Nelida Muñoz Ings.

Cargo : Abogada

Institución : Centro de Emergencia Mujer de Jicamarca.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

Si viene derivado del incumplimiento de las medidas de protección si incide en el principio de mínima intervención del derecho penal; pero cabe mencionar que a los agresores deberíamos de capacitarle e informarle bien sobre las medidas de protección muchas veces; una víctima realiza una, dos, tres hasta cuatro veces y de cada violencia hay medidas de protección con diferentes fechas de denuncias; y cuando se informa al agresor; no tenía ni conocimiento de ello; ese hecho hace que haya mucha burocracia y por añadadura se comete el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; sin embargo considero que hay que informar mediante medios de comunicación que es una medidas de protección al agresor leerlas específicamente y capacitarlo hacerle entender que puede suceder si desobedece las medidas y sus consecuencias.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, ¿para hacer cumplir su mandato?

Considero que sí; porque las medidas de protección deben ser ejecutadas una vez que el Juez pronuncie su fallo; sin embargo, hay muchos casos que no deberían pasar a fiscalía como los casos de riesgo leves. El juez



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Si es viable ya que es una manera de impulsar a que cumplan las medidas de protección, pero antes cuando el agresor reciba las medidas explicarle a detalle las consecuencias si incumple las medidas.

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar? ¿Cuáles son?

Mejorar la burocracia hay usuarias que ya no creen en las medidas de protección, porque no se ejecutan las medidas quedan el vacío denuncian y denuncian y no pasa nada ya que el agresor no fue notificado. En este caso en concreto se debe de tener en cuenta la buena notificación al agresor y motivación capacitando a la PNP para que tenga buenos resultados.

Los integrantes de los PNP deberían tener la posibilidad de ingreso al sistema si la usuaria que hace la denuncia ya cuenta con medidas de protección facilitando el número de expediente del Juzgado. Para así poder ejecutar las medidas de inmediato.

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

Hasta el momento no he visto que un Juez capacite a la PNP sobre todo a los de familia; solo dictan las medidas de protección, pero no hacen el seguimiento debido de las medidas de protección dictadas por ellos mismos. Ellos pueden ingresar al sistema si ven que la usuaria tiene un agresor reincidente las medidas siguen siendo las mismas y solo amplían las medidas de protección; estas deberían ser diferentes más drásticas si se trata de ser reincidente, si son casos de menores con mucha más razón realizar trabajo en conjunto,

Los centros de salud deberían ser más minuciosos con los casos derivados por violencia familiar no deberían ser burocráticos; demoran demasiado

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar en qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

En los casos de flagrancia con riesgo severo.
casos emblemáticos que determinen que ponen en riesgo a las víctimas en aumentar el riesgo una vez hecho la denuncia.

7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección? Considero que la medida coercitiva que tiene el Juez a etapa de meditación si lo consideramos de ese modo; pero en la práctica son muy pocos quienes no es efectiva porque en algunos casos

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección? Si tiene las facultades suficientes, pero; no lo realizan en la práctica por desconocimiento por ejemplo no conocen las leyes y sobre todo la de violencia familiar la ley 30364 y sus derivados; de mi opinión capacitarlos para realizar en trabajo en conjunto.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Nelida Muñoz Inga	 <p>CEM COMISARIA JICAMARCA MIMP - AURORA NELIDA MUÑOZ INGA AURORA C.A.L. 74413</p>

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021

Nombre : Verónica Vásquez Plaza

Cargo : Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita Cuarto Despacho.

Institución : Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

Sí, toda vez que el Juez debe ejercer sus facultades coercitivas y hacer cumplir sus mandatos, se viene dando que el Juez dispone remitir copias para denunciar penalmente al agresor pero sin que las medidas de protección dictadas sean claras o precisas y sin agotar previamente sus facultades coercitivas -

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?

Sí, como se ha explicado en la pregunta anterior.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia, utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Si es viable.

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia

Si, en primer lugar, se legisle o se establezca en Sala Plena los lineamientos a fin de resolver el concurso aparente de leyes del Código Penal entre el artículo 122-B con agravante de desobedecer medidas de protección y el delito 368 del Código Penal, a fin de poder resolver primero los problemas relacionados a la tipificación de los hechos que importen una desobediencia a las medidas de protección. -

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

En primer lugar debería realizarse diligencias previas antes de dar las medidas de protección, pues muchas veces se dan las medidas de protección sin conocer bien el contexto en que se desarrolla la víctima, no se analiza concienzudamente su estado de vulnerabilidad debería constatar in situ con la víctima su situación, una vez que las medidas sean claras, precisas y reflejen el real estado en que se encuentra la víctima luego emitir la resolución de medidas de protección, una vez dictada la medida de protección notificar a las partes e indicar un teléfono, o un correo para que en caso de darse un incumplimiento la víctima informe a la Policía y a la misma vez al Juzgado que dictó la medida de protección para que sea ese mismo Juzgado que la dictó la que analice si ha sido desobedecida o no.-

OBJETIVO ESPECIFICO 2

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

En los casos que la víctima informe a la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ sobre el acto de desobediencia a la medida, la Policía debe dar cuenta al Juez que dictó la medida y será el Juez quien dispondrá si el caso amerita la detención y en dicho plazo verificará si en verdad se ha desobedecido su medida y luego decidirá si denuncia penalmente o no poniendo a disposición al detenido a la Fiscalía de Violencia de turno con la respectiva investigación previa que demuestre el agravio ocasionando a la víctima su estado de vulnerabilidad y riesgo.-

7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?

No, el Juez no ejerce medida coercitiva solo se limita a remitir copias a la Fiscalía sin analizar el contexto del hecho de desobediencia, ni el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?

No, por los problemas de logística y falta de recursos la PNP no se abastece para realizar el control del cumplimiento de las reglas de conducta, debería darse un teléfono o un correo para que la víctima con apoyo del MINISTERIO DE LA MUJER pongan a conocimiento los hechos que constituyan incumplimiento a las medidas de protección para que sea el Juzgado quien esclarezca y analicen bien los hechos antes de solicitar la intervención del Derecho Penal.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
VERONICA VASQUEZ PLAZA	 <p>VERONICA VASQUEZ PLAZA Fiscal Productora 2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santo Domingo - 4º Despacho</p>

GUIA DE ENTREVISTA

Título : Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar - Lima Este 2021

Nombre : Danna Milagros Paredes Silvestre

Cargo : Fisca Adjunta – Sexta Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del grupo Familiar

Institución : Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.
--

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

Desde mi punto de vista, considero que, si incide en el principio de mínima intervención del derecho penal, por cuanto se ha establecido como tipo penal la desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección cuando dicha conducta penal ya ha sido contemplada en el inciso 6 del artículo 122 B. del Código Penal, estableciéndose incluso un tipo penal con un marco punitivo que no es proporcional con el bien jurídico tutelado.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley para hacer cumplir su mandato?

Considero que en determinados casos sí, por cuanto el Juez de Familia como Juez especializado debería de agotar las facultades coercitivas que le faculta la Ley para hacer cumplir su mandato, ello atendiendo a las circunstancias del caso en concreto así como a la gravedad del nuevo hecho de violencia denunciado.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Considero que sí, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica también que se emitan resoluciones que deban de ser cumplidas por los sujetos procesales, para lo cual la ley le ha otorgado facultades a los jueces para que hagan cumplir sus mandatos, así como teniendo en cuenta que se tratan de hechos de violencia familiar que deben ser atendidos en la forma más célere posible.

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?

Considero que sí, debido a que actualmente no existe unificación de criterios al momento de tipificar un nuevo hecho de violencia, toda vez que algunos operadores de justicia lo tipifican como desobediencia y resistencia a la autoridad y otros como un nuevo hecho de violencia familiar con la agravante de incumplimiento de medidas de protección, existiendo incluso una diferencia significativa en cuanto a las penas que se contemplan para ambos tipos penales, asimismo debería ejecutarse capacitaciones transversales que permitan una mayor concientización en los operadores de justicia al momento de atender este tipo de casos.

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

Reformar la Ley N°30364 en el extremo de la aplicación de las facultades coercitivas que tienen los jueces para hacer cumplir sus resoluciones, poniendo en último ratito la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar en qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Desde mi punto de vista sería para los casos de aquella persona que incumple con las medidas de protección, cuando registra por lo menos 02 denuncias por hechos similares.


7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?

No es efectiva, en tanto a que no ha generado la reducción en el índice de criminalidad y carga respecto a esta clase de delitos que se generan por el incumplimiento de las medidas de protección.

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?

Considero que la PNP ya cuenta con facultades legales propias de su función, empero en algunos casos no realizan los actos urgentes e inaplazables, debiendo existir una concientización sobre este tipo de delitos.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Danna Milagros Paredes Silvestre	 DANNA M. PAREDES SILVESTRE FISCAL ADJUNTA CUARTO DESPACHO Sexú Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra La Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte

Nombre : ALEXANDER DAZA BRIONES
Cargo : FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Institución : MINISTERIO PÚBLICO

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal.

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

Si incide, por cuanto constituye una sobre criminalización teniendo en cuenta que existe otro tipo penal que regula dicha conducta delictiva.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?

Por supuesto que si, porque el órgano jurisdiccional tiene otro tipo de apercibimientos o medidas coercitivas para hacer cumplir su mandato, siendo que la remisión de copias al Ministerio Público debería ser la última opción, cuando se agotaron o resultan inefaces las demás.


ALEXANDER DAZA BRIONES
FISCAL
Distrito Fiscal de Lima Norte

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar de qué manera el Juez de Familia podría utilizar sus facultades coercitivas ante el incumplimiento de medidas de protección.

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Por supuesto que sí, ya que desde el punto de vista criminológico, por regla general, el delincuente que comete violencia familiar no es tan avezado ni agresivo como el delincuente callejero, el terrorista, el narcotraficante, u otros. En tal sentido, es más fácilmente regenerable con medidas menos gravosas que la aplicación en su contra del Derecho Penal.

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?

Debe derogarse el art. 368° del Código Penal en el extremo de la desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección dictadas en un proceso de violencia familiar, ya que dicha circunstancia ya se encuentra regulada en el art. 122°-B inc. 6° del Código Penal.

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

Reformar la Ley N° 30364 para establecer un rango de progresividad en la aplicación de las facultades coercitivas, consignando como de última ratio, la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar en qué casos el Juez de Familia podría hacer uso de las facultades coercitivas que le faculta la Ley para detener por 24 horas a quien incumple medidas de protección.


6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

En el caso del reincidente en no cumplir con las medidas de protección, cuando registra 03 a más denuncias por hechos similares, para quien a pesar de haber sido sancionado con una medida menos gravosa, vuelve a incumplir las medidas, o en situaciones graves que según el caso concreto son ameritan la aplicación de dicha medida.


ALEXANDER ESPINONES
FISCAL
Distrito Fiscal de Lima Norte

7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?
No, no es efectiva, pues no ha generado una reducción del índice criminal ni tampoco de la carga procesal, no cumpliéndose los fines de prevención.
8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?
Considero que la PNP ya cuenta con las facultades constitucionales y legales propias de su función, las cuales resultan siendo suficientes.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
ALEXANDER DAZA BRIONES.	 ALEXANDER DAZA BRIONES FISCAL ADJUNTO Distrito Fiscal de Lima Norte

GUIA DE ENTREVISTA

Título:

Principio de Mínima Intervención por Incumplimiento de
Medidas de Protección en los Procesos de Violencia Familiar - Lima Este
2021.

Nombre :

SARA ANA VICTORIA MUÑOZ RIVERA

Cargo :

Juez Penal

Institución :

Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

Considero que con la modificación del artículo 368 del Código Penal, al incorporarse como agravante del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad el desobedecer o resistir una medida de protección ordenado en un proceso por hechos de violencia familiar si se ha incidido negativamente en el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que no se ha tomado en consideración que el artículo 122 B del Código Penal ya ha previsto esta agravante para el agresor que comete un nuevo hecho de violencia incumpliendo medidas de protección.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?

Considero que debe analizarse cada caso en concreto; verificándose mínimamente que el investigado ha sido notificado debidamente con el contenido de la resolución de medidas de protección; toda vez que en la mayoría de casos el agresor no participa en la audiencia que resuelve la emisión de las medidas de protección, por ende no toma conocimiento de sus alcances, es en ese sentido que considero que mínimamente debe verificarse ello; a fin de poder evaluar si existe una real desobediencia a las medidas de protección y así poder evaluar el Juez

de Familia la posibilidad de ejecutar la facultad coercitiva que le permite la Ley para hacer cumplir su mandato para luego remitir copias al Ministerio Público y este último proceda conforme a sus atribuciones en caso de existir flagrancia delictiva.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia, utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Considero que en determinados casos si sería viable, siempre y cuando se verifique preliminarmente que existe una debida notificación a la parte investigada respecto a la resolución que ordena las medidas de protección, así como se verifique la existencia del apercibimiento de detención por 24 horas decretado en la resolución antes mencionada, en caso el agresor vuelva a cometer un hecho de violencia en agravio de la víctima, teniendo presente también las circunstancias del caso en concreto, así como la gravedad de los hechos de violencia denunciado.

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?

Considero que debería unificarse criterios en cuanto la aplicación del artículo 122 B inciso 6 o del artículo 368 segundo párrafo del Código penal a fin de resolver y tipificar correctamente un nuevo hecho de violencia derivado del incumplimiento de medidas de protección.

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

Deberían de realizarse mínimas diligencias tendientes a ubicarnos en el contexto en que se ha producido este nuevo hecho de violencia; asimismo analizar la relación actual que mantiene la parte agresora con la víctima y si estas han sido tomadas en cuenta al momento de dictarse las medidas de protección dictadas inicialmente, debido a que muchas veces solo se dictan medidas de protección genéricas que no toman en cuenta aspectos como relación laboral, patrimonial, tenencia y pensión de alimentos que muchas veces al no haberse tomado en cuenta estas situaciones es que se generan nuevos hechos de violencia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

En los casos en que se haya establecido, en la resolución que dictó las medidas de protección, el apercibimiento de detención por 24 horas en

caso se cometa un nuevo hecho de violencia, ello con el fin de que el Fiscal Penal pueda recabar mayores elementos y emita de ser el caso un requerimiento de incoación de proceso inmediato, por contar con suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del nuevo hecho de violencia, así como teniendo en cuenta que se trate de casos que revistan cierta gravedad.

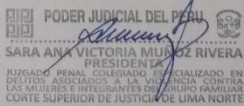
7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?

En determinados casos se ha visto que ante el conocimiento de un nuevo hecho de violencia derivado del incumplimiento de medidas de protección el Juez de Familia ratifica y amplía las medidas de protección ordenando que la PNP ejecute la medida coercitiva de detención de hasta por 24 horas en caso verifique el incumplimiento de la resolución expedida; sin embargo en la práctica esta medida no es ejecutada por la PNP por falta de conocimiento respecto al procedimiento en que deben realizar dicha acción, así como por la falta de logística y personal capacitado, lo que genera una percepción de falta de tutela jurisdiccional efectiva en las víctimas.

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?

Más que facultades considero que lo que se requiere es una mayor capacitación en temas de violencia familiar así como la elaboración de protocolos de actuación interinstitucional que coadyuven en contrarrestar los hechos de violencia derivados del incumplimiento de medidas de protección; así como la concientización por parte de las instituciones involucradas en dar respuesta inmediata y eficiente ante los hechos de violencia familiar.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<i>Sara Ana Victoria Muñoz Rivera</i>	 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SARA ANA VICTORIA MUÑOZ RIVERA PRESIDENTA JUZGADO PENAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN DELITOS ASOCIADOS A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRIDAD DEL GRUPO FAMILIAR</p>

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Principio de Mínima Intervención Por Incumplimiento De
Medidas de Protección en los Procesos de Viol. Fam. Lima
Nombre: ROSA CONOPUMA GENEBROSO C.S.J.L.N. 2021.
Cargo: JUEZ
Institución: C.S.J.L.N. - Corte Superior Lima Norte.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas

1. ¿Considera usted que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad derivado del incumplimiento de medidas de protección incide en el principio de mínima intervención del derecho penal?

Considero que incide negativamente; toda vez que ante el incumplimiento de medidas de protección, el juez de Familia emite una resolución en la que ratifica o amplía medidas de protección y ordena la remisión de copias al Ministerio Público para que investigue la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, sin que previamente se haya analizado las circunstancias del caso en concreto, ya que muchas veces no se logra notificar correctamente al imputado con la resolución que dispone las medidas de protección inicialmente, por ende no se verifica si realmente tuvo la intención de incumplir las medidas de protección o es que no tenía conocimiento de los alcances del mismo, advirtiéndose además que no se evalúa la posibilidad de hacer efectivo los apercibimientos de detención por 24 horas que le faculta la ley al Juez para hacer cumplir su mandato.

2. ¿Considera usted, que se afecta el principio mínima intervención del derecho penal, si ante el incumplimiento de medidas de protección, el Juez de Familia remite copias al Ministerio Público, sin haber ejecutado la facultad coercitiva que le permite la Ley, para hacer cumplir su mandato?

Conforme a la pregunta anterior, considero que ante el conocimiento del incumplimiento de medidas de protección el juez de familia debe evaluar o analizar el caso en concreto, previo a remitir copias al Ministerio

Público para que investigue la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, toda vez que minimamente debe tenerse certeza respecto al conocimiento del investigado con el contenido de la resolución que ordena medidas de protección, asimismo debe evaluarse el nuevo hecho de violencia ocurrido a fin de verificar si es viable ejecutar el apercibimiento de detención por 24 horas del investigado, de acuerdo al artículo 53 del Código Procesal Civil.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

3. ¿Considera viable que el Juez de Familia, utilice su facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Considero que, si es viable, siempre y cuando se haya establecido en la resolución de medidas de protección, dictadas inicialmente en favor de la agraviada, el apercibimiento de detención por 24 horas en caso el investigado vuelva a cometer un hecho de violencia en agravio de la víctima, asimismo atendiendo las circunstancias del caso en concreto, así como la gravedad de los hechos de violencia denunciados.

4. ¿Considera usted la posibilidad de mejoras a la regulación penal existente sobre el incumplimiento de medidas de protección en víctimas de violencia familiar. Cuáles son?

Se establezca los lineamientos para resolver el concurso aparente de leyes del Código Penal entre el artículo 122-B con agravante de desobedecer medidas de protección y el delito 368 del Código Penal, toda vez que es necesario que se esclarezcan los problemas que surgen respecto a la tipificación de un nuevo hecho de violencia derivado del incumplimiento de medidas de protección; así como se analice la necesidad de implementar políticas de gestión pública que coadyuven a mejorar la eficacia de las medidas de protección.

5. En su experiencia ¿Qué medidas deberían adoptarse para una eficiente intervención judicial del Juez de Familia ante el incumplimiento de medidas de protección?

Previo a la emisión de medidas de protección, debe realizarse diligencias mínimas que permitan verificar y conocer el contexto en que se desarrolla la agraviada, así como la relación que mantiene con la parte agresora, toda vez que muchas veces existe un vínculo familiar, patrimonial e incluso en algunos casos hasta laboral, que no son tomados en cuenta al momento de dictarse las medidas de protección y que hacen que estas medidas no sean eficaces por cuanto son dictadas sin tomar en cuenta las circunstancias del caso en concreto, siendo medidas genéricas y no claras y precisas que reflejen el real estado en que se encuentra la víctima.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

6. Según su percepción, ¿En qué casos el Juez de Familia puede hacer uso de la facultad coercitiva traducida en detención hasta por 24 horas a quien incumple medidas de protección?

Cuando la parte agraviada ponga en conocimiento de la PNP o ante el Juez de Familia directamente sobre el nuevo hecho de violencia, siendo el juez quien analice el caso en concreto y verifique el real conocimiento del agresor, respecto a las medidas de protección, analizando si realmente el caso amerita la detención del agresor, verificando en dicho plazo si se ha desobedecido su medida de protección y posteriormente decidirá si denuncia penalmente o no poniendo a disposición al detenido a la Fiscalía de Violencia de turno con la conciente investigación previa que demuestre el agravio producido a la víctima su estado de vulnerabilidad y riesgo.-


7. ¿Considera usted que es efectiva, en la práctica, la facultad coercitiva que tiene el Juez para conjurar el incumplimiento de medidas de protección?

En la práctica, muchas veces el juez de familia no hace efectivo el apercibimiento de detención de 24 horas que le faculta la norma; toda vez que en la resolución que se pronuncia sobre el nuevo hecho de violencia familiar solo ratifica o amplía las medidas de protección e indica que la PNP haga efectivo el apercibimiento de detención del agresor por 24 horas en caso se verifique el incumplimiento de dicha resolución, limitándose en disponer la remisión de copias a la Fiscalía sin analizar el contexto del hecho de desobediencia, ni el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.-

8. ¿Considera usted que la PNP tiene facultades de actuación suficiente o podría ser dotada de algún mecanismo adicional al que ya tiene, para realizar una actuación efectiva frente al incumplimiento de medidas de protección?

Debido a la falta de recursos, muchas veces la PNP no se abastece para realizar un seguimiento efectivo respecto al cumplimiento de medidas de protección, por lo que debería analizarse la existencia de un apoyo interinstitucional con otras instituciones como el Ministerio de la Mujer que permitan monitorear dicha problemática social.

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
ROSA CONOPUMA GENEBRASO	 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE ROSA CONOPUMA GENEBRASO JUEZA NIVEL SUPLENTE ALIBRO DE INVESTIGACION JURISDICCIONAL Especializado en el área asociada a la violencia contra las mujeres y adolescentes del grupo vulnera- ble del Tribunal Superior de Justicia de Lima Norte</p>



Viviana Isabel Garcia Alcantara <vgarciaa84@gmail.com>

(sin asunto)

abel pulido <abel_pulido_a@hotmail.com>

1 de diciembre de 2022, 22:18

Para: Viviana Isabel Garcia Alcantara <vgarciaa84@gmail.com>

Bnas dra disculpe la demora. Le envio la entrevista de tesis.
Saludos

 **GUIA ENTREVISTA.pdf**
638K Visualizar como HTML Descargar



lo solicitado

2 mensajes

Laura Angelica Amoretti Vergel <lamorettidj@mpfn.gob.pe>
Para: Viviana Isabel Garcia Alcantara <vigarciadj@mpfn.gob.pe>

mar, 15 de nov. de 2022 a la hora 3:54 p. m.



LAURA ANGELICA AMORETTI VERGEL
Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de
Chosica- Segundo Despacho

Correo:
mesaparte.fpcevclmyligf-chosica.2dj@mpfn.gob.pe

Telef.: 958-098-153

Viviana Isabel Garcia Alcantara <vigarciadj@mpfn.gob.pe>
Para: Vgarciaa84@gmail.com

mié, 30 de nov. de 2022 a la hora 2:28 p. m.

[Texto citado oculto]



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Principio de mínima intervención por incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia familiar -Lima Este 2021", cuyo autor es GARCIA ALCANTARA VIVIANA ISABEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 09 de Enero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO DNI: 09964701 ORCID: 0000-0002-6715-8537	Firmado electrónicamente por: MCARRASCOCA el 12-01-2023 19:51:05

Código documento Trilce: TRI - 0515349